



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.  
DIRECCIÓN GENERAL**

13 DIC 2010

RESOLUCIÓN DGL No. 00001432

"Por la cual se expiden las Determinantes Ambientales, para la elaboración, ajuste, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT, y Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, de los municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE  
SANTANDER – CAS**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 29 de la ley 99 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 507 de 1999; los decretos 1768 de 1994, 3600 de 2007, 1498 de 2008 y demás normas complementarias y/o concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo establece en el artículo 31º de la Ley 99 de 1.993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales "ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le haya sido confiado conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción".

Que según el numeral 5 del artículo 31º ibidem, también es función de las Corporaciones Autónomas Regionales "participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, mediante Resolución No. 01756 de 1.999, expidió las determinantes ambientales para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 83º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

Que el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, señala que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán incorporar los temas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales.



CERTIFICADO No. 367.1.5A



CERTIFICADO No. 3264.1.5C



ICONTTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

Que las revisiones de los Planes de Ordenamiento Territorial estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación según lo establece el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 9º del Decreto 4002 de 2004, establece los documentos que deben acompañar el proyecto de revisión del POT o de alguno de sus contenidos.

Que la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, modificada por la Ley 1382 de 2010 determina en su artículo 3º las zonas excluibles de la Minería y señala que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Que la Resolución 0769 del 05 de Agosto de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo del artículo 8º de la Constitución Nacional y del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, reglamenta y ordena el manejo ambiental a nivel general para las zonas de páramos, bosques de nieblas y áreas de influencias de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, resaltando su carácter prioritario y su importancia para la provisión de bienes y servicios ambientales.

Que el Departamento Nacional de Planeación, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, emitió el 23 de Agosto de 2004 el documento CONPES número 3305, mediante el cual se establecieron los lineamientos para optimizar la política de desarrollo urbano, señalando que la planeación urbana debe dirigirse hacia la "articulación de los elementos atomizados de los ejes sectoriales de vivienda, espacio público, transporte, servicios públicos domiciliarios y equipamientos, así como las acciones de la administración pública en sus diferentes niveles territoriales, el sector privado y la comunidad, en una estrategia integral de desarrollo urbano".

Que la Resolución 0603 del 13 de Mayo de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declara reserva y alindera el Parque Nacional Serranía de los Yarigüies, localizado dentro de la jurisdicción de la CAS.

Que mediante Acuerdo 07 del 16 de mayo de 2005, la CAS declara y alindera el Distrito de Manejo Integrado – DMI - de la Serranía de los Yarigüies, y realindera por el Acuerdo 096 de 2008.

Que mediante Acuerdo 058 del 27 de Noviembre de 2006, la CAS declara y alindera el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI), humedales de San Silvestre. Modificado por el Acuerdo 143 del 12 de Abril de 2010.

Que mediante Decreto 097 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la expedición de licencias urbanísticas en el suelo rural y señaló la obligatoriedad de definir, delimitar e incorporar a los POT, las áreas que pretendan desarrollar como parcelaciones rurales.

Que el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2181 de 2006, en cuanto a uso de suelos establece que "cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Que el Decreto 4300 de 2007, reglamenta de manera general el procedimiento para la formulación y adopción de todo tipo de planes parciales, y de manera especial el contenido de los planes parciales, para las áreas sujetas a tratamiento de desarrollo

dentro del perímetro urbano y las áreas comprendidas en el suelo de expansión urbana para su incorporación al perímetro urbano.

Que en observancia de las Leyes 99 de 1993 y 1152 de 2007, así como de los Decretos 2181 de 2006 y 3600 de 2007, es conveniente que los municipios, con el acompañamiento de la CAS, desarrollen las atribuciones que otorgan la Constitución Nacional y las leyes sobre reglamentación del suelo, el control, la preservación, restauración y defensa del patrimonio ecológico, en conexidad con los otros recursos, especialmente con el agua, y que analicen y desarrollen el proceso de ordenamiento territorial con enfoque regional, dentro del marco estratégico establecido por la autoridad ambiental, para el manejo integral de cuencas y del sistema urbano regional.

Que es conveniente dar un manejo integral a las cuencas y sus recursos hídricos como planteamiento estratégico central propuesto en documentos de política ambiental nacional y regional.

Que se requiere establecer un enfoque regional y participativo para el ordenamiento territorial en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, reglamentado por el Decreto 4002 del 30 de noviembre de 2004.

Que es imperativo en el ordenamiento territorial preservar y defender la etnia U'WA y su territorio, por la importancia especial que para la cultura indígena y los valores espirituales reviste la relación que tienen con la tierra, y con el ecosistema que habitan en jurisdicción de la CAS.

Que en el proceso de ordenamiento territorial, al reconocer los diferentes fenómenos que fluyen y trascienden el ámbito local, se debe identificar y generar el desarrollo de proyectos subregionales o regionales.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, desarrolló las guías sobre población, medio ambiente, ordenamiento territorial y desarrollo, como referente para el diseño de políticas y estrategias públicas y para la evaluación, seguimiento y ejecución de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Municipal y Regional.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, del Ministerio de Minas y Energía, desarrollo los lineamientos para el manejo de zonas con potencial minero, dentro de los planes de ordenamiento territorial. Por su parte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial elaboró la "Guía metodológica para la incorporación de la minería en los procesos de ordenamiento territorial".

Que dentro de los criterios de carácter ambiental se introduce el concepto de "estructura ecológica", entendiéndose como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

Que es necesario que la Corporación establezca la complementación y ajuste de los alcances y contenidos de determinantes ambientales que deberán tener los Planes de Ordenamiento Territorial POT, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT, y los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, en los municipios de la jurisdicción de la CAS.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS,

## RESUELVE

### **Artículo 1º. OBJETO.**

Establecer como Determinantes Ambientales para la adopción, modificación o revisión de los planes de ordenamiento territorial correspondientes a los municipios que conforman la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

### **Artículo 2º. CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO.**

El uso es la destinación asignada al suelo de conformidad con las actividades que se pueden desarrollar sobre el mismo. Para efectos de la reglamentación de usos del suelo, en el marco de los procesos de ordenamiento territorial de los municipios que conforman la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, se establece la siguiente clasificación:

1. **Uso Principal:** Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.
2. **Uso Compatible o Complementario:** Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
3. **Uso Condicionado o Restringido:** Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que imponga las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.
4. **Uso Prohibido:** Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

### **Artículo 3º. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, urbano y de expansión urbana, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes (POT), planes básicos (PBOT), y esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS deberán dar cumplimiento a las Determinantes Ambientales que se desarrollan en la presente Resolución, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

## TITULO 1. ORDENAMIENTO DEL SUELO RURAL

### **Artículo 4º. ORDENAMIENTO DEL SUELO RURAL.**

Para efectos de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de: 1) Protección, 2) Producción, 3) Desarrollo Restringido, a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

**Parágrafo.** Cuando la presente Resolución se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9º de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 5°. CATEGORIAS DE PROTECCION EN SUELO RURAL.**

Los suelos rurales de especial protección ambiental, corresponden a las áreas rurales que por sus características físicas y ambientales, deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo a la legislación vigente, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Constituyen categorías de uso en los suelos rurales de conservación y protección, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, las siguientes áreas que se identifican en la tabla y que se desarrollan a continuación de la misma:

Tabla 01. Categorías de protección en suelo rural.

CATEGORIA		COMPONENTES	
<b>I. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL</b>			
<b>AREAS PROTEGIDAS</b>	NACIONAL	SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.	Parque Nacional Natural Serranía de Yarigües. Santuario de Fauna y flora Guanentá, Alto Río Fonce.
		RESERVAS FORESTALES NACIONALES.	Reserva Forestal del Río Magdalena
			Reserva Forestal protectora Cuchilla del Minero* Reserva Forestal protectora Parque El Higuierón*
	REGIONAL	PARQUE NATURAL REGIONAL	Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas
		DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO.	D. M. I. Humedal San Silvestre
			D.M.I. Páramos de Guantiva – La Rusia, Bosques de Roble y Zonas Aledañas.
D.M.I. río Minero. D.M.I. Serranía de Yarigües.			
<b>2. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS</b> Áreas de especial importancia Eco sistémica		Páramos, Sub páramos y Bosques Alto Andinos. Microcuencas y áreas abastecedoras de acueductos. Áreas periféricas a nacimientos y áreas forestales protectoras de cursos de agua. Áreas de infiltración y recarga de acuíferos. Áreas de bosques protectores Formaciones xerofíticas y subxerofíticas Ecosistemas de humedales. (lacustres, palustres, ribereños, artificiales).	
<b>3. TERRITORIOS COLECTIVOS</b>		Resguardo indígenas U' WA	
<b>4. RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL</b>			
<b>II. RECOMENDACIONES PARA LA DELIMITACION DE AREAS E INMUEBLES CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL</b>		Patrimonio cultural inmueble. Patrimonio arqueológico.	
<b>III. EQUIPAMIENTOS DE POTENCIAL IMPACTO AMBIENTAL.</b>		Disposición final de residuos sólidos. Plantas de tratamiento de aguas residuales – PTAR. Plantas de beneficio animal. Cementerios. Sistemas de potabilización y distribución de agua. Sistemas generadores y distribuidores de energía.	
<b>IV. AREAS DE AMENAZAS Y RIESGOS</b>			

\*Reservas forestales administradas por la CAS



CERTIFICADO No. 307-1 SA

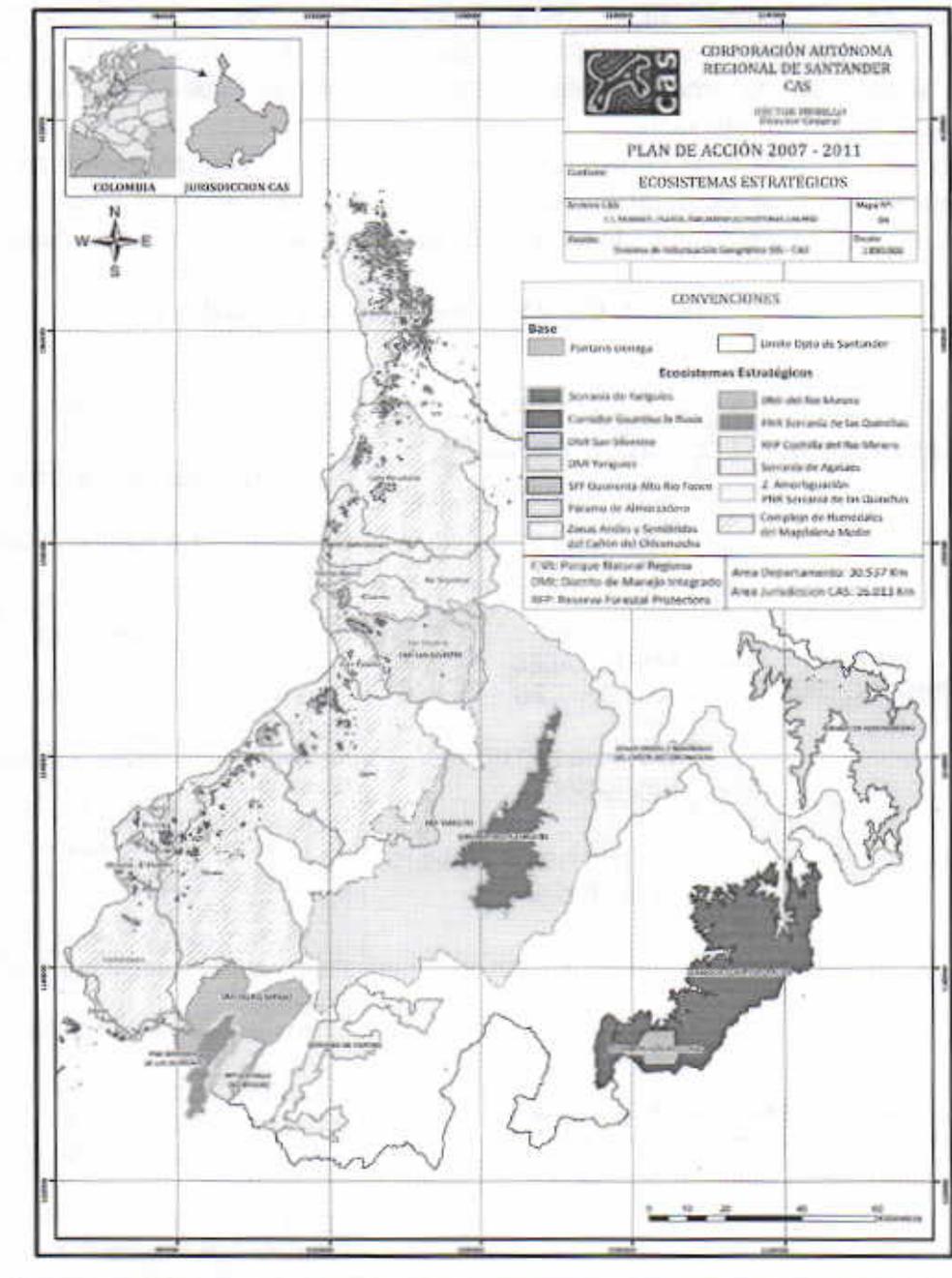


CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 151-1

Figura 1. Categorías de protección en jurisdicción de la CAS





### Artículo 7°. AREAS PROTEGIDAS – NACIONALES Y REGIONALES.

Constituyen categorías de las áreas protegidas en jurisdicción de la CAS, las siguientes:

1. Sistema de parques nacionales naturales.
2. Reservas forestales nacionales.
3. Parques naturales regionales.
4. Distritos de manejo integrado.

### Artículo 8°. SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES<sup>1</sup>.

Corresponde al conjunto de áreas definidas geográficamente, reservadas, alinderadas, y declaradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y administradas por la Unidad administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de alcanzar objetivos de conservación de los ecosistemas, los hábitats naturales, mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural, preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

Se delimitan, declaran y localizan en el área de jurisdicción de la CAS como áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Parque Nacional Natural Serranía de Yarigües.
2. Santuario de Fauna y Flora Guanentá, Alto Río Fonce.

### Artículo 9°. CATEGORIAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.

Para efectos del manejo y administración, de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se rigen por las actividades dispuestas en el Decreto 622 de 1977, o la norma que la modifique, sustituyan o derogue, las siguientes categorías:

1. Zona primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
2. Zona intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
3. Zona de recuperación natural: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió mediante mecanismos de restauración.
4. Zona de recreación general exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
5. Zona histórica cultural: zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia de hechos transcendentales de la vida nacional.
6. Zona amortiguadora: zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 1244-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. 0P 151-1

7. Zona de alta densidad de uso: zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

#### **Artículo 10°. DIRECTRICES GENERALES SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.**

1. Los municipios que en su jurisdicción comprenden áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán en el proceso de aprobación, revisión y modificación del POT, incluir la zonificación definida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, - UAESPNN -
2. Adelantar en coordinación con la Autoridad Ambiental, la planeación de los programas y acciones para promover procesos de investigación básica y aplicada en las áreas protegidas existentes en su jurisdicción así como en el diseño de nuevas áreas o sistemas de áreas protegidas.
3. Contribuir en las funciones de control y vigilancia de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales con el propósito de reducir los procesos y actividades que ocasionan la pérdida y deterioro a la diversidad biológica y eco sistémica en beneficio de los habitantes del municipio y la región.
4. Incorporar en los programas y proyectos del POT, objetivos estratégicos y metas establecidas en el plan de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción.
5. Conformar con las autoridades ambientales un comité técnico para la delimitación zonificación y reglamentación de las zonas de amortiguación de los Parques Nacionales de su jurisdicción.

**Parágrafo.** Las zonas circundantes a las áreas del Sistema de Parques o zonas de amortiguación en proceso de estudio parte de UAESPNN deberán ser adoptados por los municipios cuando se delimiten y reglamenten.

#### **Artículo 11°. PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES.**

Declarado mediante Resolución No. 603 de Mayo 13 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y re alinderado según Resolución No. 0637 de abril 18 de 2008, con una extensión de 59.063 Hectáreas. Hacen parte del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigüies los municipios de Chima, San Vicente de Chucuri, El Carmen de Chucuri, Hato, Santa Helena del Opón y Galán, con alturas que oscilan entre los 850 m.s.n.m. y los 3.200 m.s.n.m.

##### **1. DIRECTRICES.**

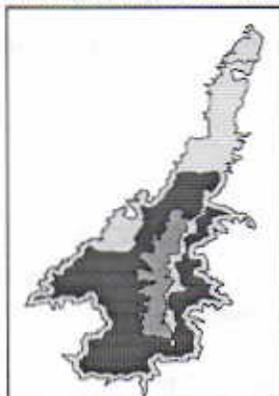
- a. Los municipios que hacen parte del PNN SEYA en la revisión del POT, deberán incluir la alinderación de acuerdo a las coordenadas establecidas en la resolución 0637 de 2008, e incluir la zonificación definida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b. Conservar las especies de fauna y flora, aquellas que son endémicas o están amenazadas de extinción en los diferentes estados de vulnerabilidad o críticos.
- c. Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico, por su importancia en la región como principal a portante de recarga de agua a las principales cuencas hidrográficas de la región las cuales son: Río Suárez, río Sogamoso, Río Magdalena, río Carare y subcuencas como el río Opón, río Oponcito, río Cascajales,

rio Vergelano, río Verde, río Sucio, río Chucurí y entre otras las quebradas como: Aragua, India, Colorada, Putana, Cimera, Santa Rosa, La Cincomil, Chiribití y Pao.

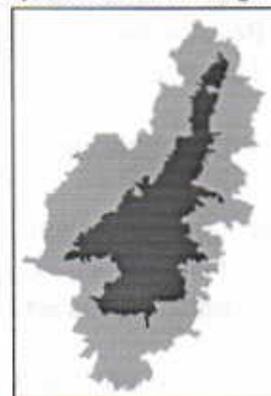
- d. Mantener los vestigios arqueológicos, valores históricos y escenarios naturales de las etnias ya desaparecidas como los Yarigües, Opones y Guanes entre otras, por su valor cultural y relevancia para propósitos educativos y de investigación.
- e. Promover la investigación aplicada a áreas protegidas y contribuir al control y vigilancia del área de Parques Nacionales Naturales.

Figura 2.

A. Zonificación PNN Serranía de los Yarigües



B. Propuesta área Amortiguadora



2. ZONIFICACION Y CLASIFICACIÓN USOS DEL SUELO.

Constituyen categorías de zonificación y uso las siguientes:

PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES	
<b>ZONA INTANGIBLE</b>	
Uso Principal:	Conservación, investigación.
Uso Prohibido:	Adjudicación de baldíos, y las contempladas en los Artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2811 de 1974; vertimiento e introducción de sustancias tóxicas o contaminantes.
<b>ZONA PRIMITIVA</b>	
Uso Principal:	Conservación e investigación.
Uso Prohibido:	Adjudicación de baldíos, los establecidos en los Art. 30, 31 Decreto Ley 2811 de 1974
<b>ZONA DE RECUPERACION NATURAL</b>	
Uso Principal:	Conservación, Investigación, recuperación y control que conduzcan al conocimiento del ecosistema.
Uso Prohibido:	Adjudicación de baldíos, Las establecidos en los Art. 30 y 31 Decreto Ley 2811 de 1974; vertimiento e introducción de sustancias tóxicas o contaminantes.
<b>ZONA DE RECREACION GENERAL EXTERIOR</b>	
Uso Principal:	Recreación permitida a los visitantes del área del Sistema de Parques Nacionales, educación ambiental, recuperación y control.
Uso Compatible:	Conservación, Investigación dirigida.
Uso Restringido:	Investigación básica de tesis y profesionales de disciplinas, educación y cultura.
Uso Prohibido:	Adjudicación de baldíos, Los establecidos en los Art. 30 y 31 Decreto Ley 2811 de 1974

**Parágrafo 1.** La unidad de Parques adelanta la propuesta de delimitación de una zona amortiguadora PNN SEYA,<sup>2</sup> área que hace parte del DMI Serranía de los Yarigües. La zona demarcada tiene una extensión de 114.775,99 Has aprox., alrededor del Parque. Incluye territorialmente los municipios de Chima, Contratación, El Carmen de Chucurí, El Guacamayo, El Hato, San Vicente de Chucurí, Santa Helena, Simacota y Zapatoca. Los municipios deberán adoptar la reglamentación cuando se declare la zona amortiguadora.

<sup>2</sup> UAESPNN. Propuesta plan de manejo PNN SEYA 2007. Clasificación de límites y precisión de Coordenadas.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 155-1

**Parágrafo 2.** Las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales son zonas excluidas de minería, en los términos de la Ley 1382 de febrero de 2010, Art. 3º.

**Artículo 12º. SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GUANENTA, ALTO RIO FONCE.**

Declarada mediante la Resolución No. 170 de Noviembre 1993, del Ministerio de Agricultura, y aprobada por Acuerdo 0027 del 10 de agosto de 1993 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA. El área del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce tiene jurisdicción en los municipios de Encino, Charalá y Gambita en el Departamento de Santander. Tiene una extensión de 10.429 hectáreas, se localiza en una altitud entre 2000 y 4000 msnm. Aproximadamente el 30% corresponde al páramo de La Rusia y al Bosque Altoandino; el 60% corresponde a Bosque Andino y el 10% restante a Bosque Subandino.<sup>3</sup>

**1. DIRECTRICES.**

- a. Los municipios que hacen parte del SFF GUANENTA, ALTO RIO FONCE en la revisión del POT, deberán Incluir la alinderación de acuerdo a las coordenadas establecidas en la resolución No. 170 del 18 de Noviembre 1993
- b. Conservar y proteger el ecosistema de páramo existente en el Área del Santuario, manteniendo la conectividad paisajística con el corredor biológico Onzamos-Guativa- La Rusia.- Iguaque.
- c. Conservar y proteger los valores faunísticos y florísticos del ecosistema de los bosques altoandino y andino presentes en el Santuario, manteniendo la conectividad con sus áreas circundantes.
- d. Mantener la oferta hídrica, representada en las lagunas Agua Clara, y Cachalú y los nacimientos del Río Fonce en los páramos de La Rusia y Pan de Azúcar.

**2. ZONIFICACION Y CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.**

Constituyen categorías de zonificación y uso en el Santuario de Flora y Fauna, las siguientes:

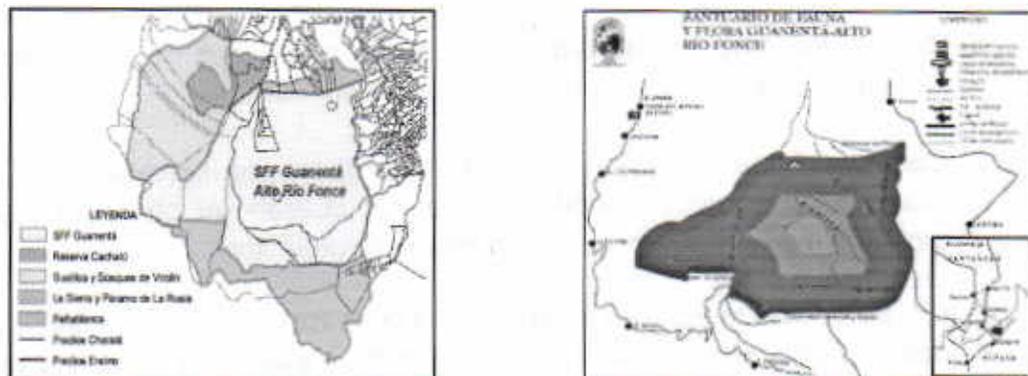
<b>SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GUANENTA, ALTO RIO FONCE</b>	
<b>ZONA INTANGIBLE.</b> Lagunas Cachalú y Aguas Claras.	
Uso Principal:	Conservación, estudios e investigaciones
Uso Prohibido	Actividades de educación ambiental y de recreación, vertimiento de sustancias tóxicas, actividades industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras; talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
<b>ZONA PRIMITIVA.</b> (Quebrada La Venada.)	
Uso Principal	Conservación, investigación y educación.
Uso Compatible	Investigación del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, educación.
Uso Prohibido	Vertimiento de sustancias tóxicas, actividades industriales, incluidas las hoteleras, mineras y petroleras; talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
<b>ZONA DE RECUPERACION NATURAL.</b>	
Sector Q. Los Sercados, Peña del Peligro, margen izq Q. los Sercados. Peñas negras.	
Uso Principal	Conservación, recuperación y control para la restauración total o parcial, actividades de investigación:
Uso Prohibido	Los establecidos en los Artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2811 de 1974
<b>RECREACION GENERAL EXTERIOR.</b> (La Sierra, Peña Negra).	
Uso Principal	Actividad ecoturística y educación ambiental
Uso Prohibido:	Los establecidos en los Artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2811 de 1974

<sup>3</sup> UAESPNN Plan de Manejo Santuario de Fauna y Flora Guanentá, Alto río Fonce, 2005-2009.

**Parágrafo 1.** En los términos de la Ley 1382 de febrero de 2010, Art. 3, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son zonas excluidas de minería.

**Parágrafo 2.** Propuesta zona amortiguadora.<sup>4</sup> Se proyecta alrededor del Santuario una zona amortiguadora en jurisdicción de los municipios de Charalá (5.713.13Has), Encino (1494.83has) y Gambita en el Departamento de Santander. Los Municipios deberán acoger la reglamentación cuando se declare la zona amortiguadora.

**Figura 3. Santuario de Fauna y Flora Guanentá, Alto Rio Fonce – Propuesta zona amortiguadora.**



### Artículo 13°. RESERVAS FORESTALES NACIONALES<sup>5</sup>

Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Son áreas de propiedad pública o privada que se reservan para ser destinadas al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. Se delimitan, declaran y localizan como reservas forestales, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -;

1. Reserva Forestal del Río Magdalena.
2. Reserva Forestal Protectora Cuchilla del Minero.
3. Reserva Forestal Protectora Parque El Higuierón.

### Artículo 14°. DIRECTRICES GENERALES, RESERVAS FORESTALES.

Los municipios que hagan parte en su jurisdicción de reservas forestales, deberán en el proceso de aprobación, revisión y modificación del POT:

1. Incluir la delimitación del área de la reserva forestal.
2. Promover el manejo integral y conservación de los recursos naturales.
3. Incluir en la reglamentación parámetros normativos para áreas de reserva forestal establecidas en el Decreto 2811 de 1974, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

### Artículo 15°. RESERVA FORESTAL DEL RIO MAGDALENA.

Corresponde al área declarada por la Ley 2 de 1959<sup>6</sup> con una superficie de 510.159 Has, en jurisdicción del departamento de Santander, de la zona segregada de la Reserva Forestal del Río Magdalena del Carare-Opón, de propiedad pública y/o

<sup>4</sup> CAS - Conif 2007

<sup>5</sup> Decreto 2811 de 1974, artículo 206 a 210, Decreto 2372 de 2010.

<sup>6</sup> Ley 2 de 1959. Reservas Forestales de Colombia. - Reserva Forestal del Río Magdalena - superficie inicial de 5.823.468 Ha, Sustraída y segregada, mediante resolución No. 0121 de junio de 1983 del Ministerio de Agricultura, según Acuerdo No. 0016 del INDERENA, se encuentra distribuida en 3 zonas: serranía de San Lucas, la parte del Carare-Opón y un sector de la vertiente oriental del Río Magdalena en límites con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones con una extensión de 2.155.591has.

privada, destinada como zona forestal protectora y bosques de interés general; sin embargo no constituyen áreas de preservación absoluta o conservación estricta, pero si a zonas protectoras y zonas productoras.

Hacen parte del área de la Reserva Forestal del río Magdalena en Jurisdicción de la CAS, territorio de los municipios de Barrancabermeja, Bolívar, Chipatá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, El Peñón, Guavatá, La Belleza, La Paz, Landázuri, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí, Santa Elena del Opón, Simacota, Sucre y Vélez.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Orientar los procesos de ordenamiento y sostenibilidad de las zonas que hacen parte de la reserva forestal de la Ley 2 de 1959.
- b. Conservar las áreas, permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger los recursos naturales renovables; pueden ser objeto de actividades de producción sujeta al mantenimiento del efecto protector.
- c. Los Municipios que hacen parte del área de la Reserva Forestal del río Magdalena, deberán solicitar el registro de sustracción las áreas de las cabeceras municipales y centros poblados clasificados como suelo urbano, incluyendo la infraestructura, los equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental en los términos de la Resolución 763 de 2004 y Resolución 871 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Parágrafo 1.** En el proceso de revisión, los municipios deberán relacionar el uso del área delimitada al manejo de los suelos forestales, como de los bosques que contiene, al establecimiento, mantenimiento y/o utilización de los bosques.

**Parágrafo 2.** Para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y minería los interesados deberán adelantar el trámite de sustracción del área de la reserva, previamente ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y obtener su aprobación.

**Figura 4. Reserva Forestal Rio Magdalena**



Fuente: Atlas de Reservas forestales de Colombia. Esc 1:500.000

#### **Artículo 16°. RESERVA FORESTAL PROTECTORA CUCHILLA DEL MINERO. – RFP-**

Área declarada mediante Acuerdo N° 0017 del 7 de junio de 1993, del INDERENA, y aprobado por la Resolución N° 123 de septiembre 16 de 1993 del Ministerio de Agricultura como reserva forestal protectora, con una extensión de 9.800 hectáreas,

distribuidas en un rango altitudinal entre los 200 y 1400 msnm, se localiza en los municipios de Sucre y La Belleza.

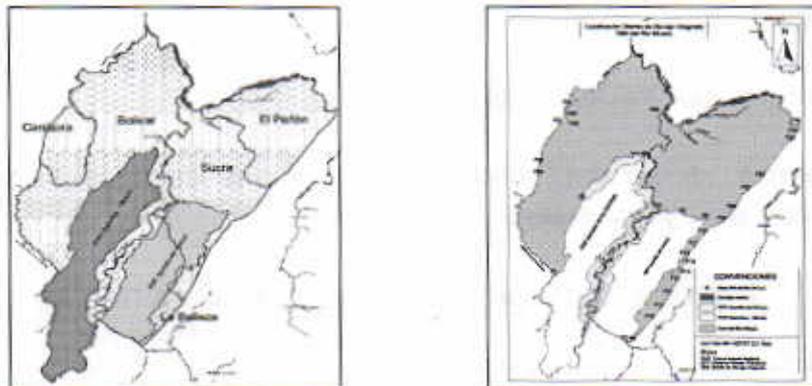
La Reserva Forestal protectora cuchilla del Minero, forma parte de la estribación occidental de la cordillera oriental, del distrito biogeográfico "Selvas Nubladas Occidentales de la Cordillera Oriental", posee un importante macizo forestal, es lugar de nacimientos de importantes quebradas y caños como son la Granadilla, el Pescado, la Pedregosa, la Tipa, el Abarco y el Blanco, las cuales juegan un papel preponderante dentro de la regulación de las cuencas hidrográficas de los ríos Horta y Minero, uno de los principales tributarios del río Magdalena.

### 1. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Constituyen categorías de uso y actividades en el área de la Reserva forestal protectora Cuchilla del Minero, las siguientes:

RESERVA FORESTAL PROTECTORA CUCHILLA DEL MINERO	
Uso principal:	Protección, restauración ecológica, Revegetalización y conservación forestal y recursos conexos.
Uso compatible:	Recreación controlada, restauración ecológica, investigación, repoblamiento con especies propias del área y Revegetalización protectora, en áreas desprovistas de vegetación nativa.
Uso condicionado:	Construcción de vivienda del propietario, infraestructura mínima básica para el establecimiento de usos no contaminantes, aprovechamiento de productos forestales secundarios cuya obtención no implique la desaparición del bosque.
Uso prohibido:	Agropecuarias, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y la caza

Figura 5. Reserva Forestal protectora Cuchilla del Minero



### Artículo 17º RESERVA FORESTAL PROTECTORA PARQUE EL HIGUERON<sup>7</sup>

Declarada mediante Acuerdo del INDERENA No. 059 de Diciembre 6 de 1991, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, forma parte del distrito "Selvas Nubladas Occidentales de la Cordillera Oriental" el cual hace parte de la provincia biogeografía Norandina. Se localiza al sur del departamento de Santander en jurisdicción del municipio de Puente Nacional, con una extensión aproximada de 21 Has distribuidas en un rango altitudinal entre 1750 y 1950 msnm. Su ubicación sobre el "Filo Juyamoca" hace de ella una zona de interés para el municipio, ya que allí se protegen los diferentes nacimientos de agua de los cuales se abastece el acueducto municipal.

### Artículo 18º. PARQUE NATURAL REGIONAL.

Espacio geográfico en el que paisaje y ecosistemas estratégicos en escala regional mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y

<sup>7</sup> Atlas básico Reservas Forestales Protectoras de Colombia.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 151-1

evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población para destinarlas a su preservación, restauración conocimiento y disfrute.

Se delimita, declara y localiza como Parque Natural Regional en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander:

1. Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas.

**Artículo 19°. PARQUE NATURAL REGIONAL SERRANIA DE LAS QUINCHAS<sup>8</sup>**

Declarado mediante Acuerdo 116 de Julio de 2.009 por la CAS, se localiza al Sur-Occidente del Departamento de Santander en límites con el Departamento de Boyacá; comprende una extensión de 14.066,12 Has, en el municipio de Bolívar. El Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas cuenta con una zona de amortiguación 5.882,02 has en los municipios de Bolívar, La Belleza y Sucre.

**1. DIRECTRICES.**

- a. Preservar los relictos de bosque húmedo y muy húmedo tropical como zonas de vida, presentes en la serranía de las Quinchas.
- b. Conservar y restaurar el hábitat para poblaciones silvestres de especies desaparecidas en otros sectores del Magdalena medio.
- c. Mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica de las diferentes microcuencas y subcuencas (quebradas Mártires, Naranjito, la Arenosa, la Guinea, la Corcovada, la Auyamera, el Pescado, la Amarilla, el Danubio, entre otras), que alimentan las principales cuencas hidrográficas de la zona: río Carare-Minero, río Ermitaño y río Horta, tributarios de la cuenca del Magdalena.

**2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.**

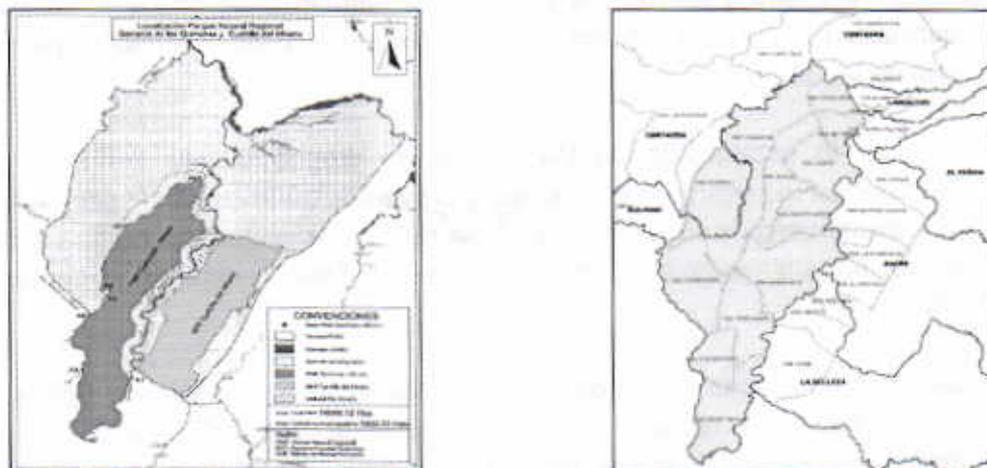
Se permite dentro del Parque Natural Regional de Serranía de las Quinchas, los siguientes usos y actividades:

PARQUE NATURAL REGIONAL SERRANIA DE LAS QUINCHAS	
Uso	Actividad.
PRESERVACION	Mantenimiento de la condición natural de los ecosistemas.
MANEJO DE BIODIVERSIDAD	Mejorar las condiciones del hábitat de las especies objeto de conservación.
INVESTIGACION	Conocimiento y comprensión de valores y funciones naturales, sociales y culturales de los ecosistemas y las especies.
RECREACION	Actividades de esparcimiento y disfrute de la naturaleza.
EDUCACION AMBIENTAL DE DESARROLLO INFRAESTRUCTURA	Construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura con fines de recreación, educación, investigación, monitoreo y control ambiental

**Parágrafo.** Zona excluible de minería: No podrán autorizarse, ni ejecutarse trabajos y obras de explotación minera en las zonas declaradas y delimitadas como Parque Natural Regional.

<sup>8</sup> Acuerdo 109 de 2009 – CAS, reglamentación áreas protegidas en la categoría de parque natural regional PNR.

Figura 6. Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas - Localización veredal



**Artículo 20°. DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. – DMI -**

Comprende las áreas en las que el paisaje y los ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.<sup>9</sup>

Se delimitan, declaran y localizan en el área de jurisdicción de la CAS los Distritos de Manejo Integrado:

1. DMI. Humedal San Silvestre.
2. DMI. Páramos de Guantiva – La Rusia, Bosques de Roble y Zonas Aledañas.
3. DMI. Cuchilla del Minero.
4. DMI. Serranía de Yarigüies.

**Artículo 21°. CATEGORIAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – DMI -**

Los Distritos de Manejo Integrado de los recursos naturales DMI en jurisdicción de la CAS, se zonificaron de acuerdo con las siguientes categorías.

1. Preservación: Orientada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).
2. Protección: Encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana.
3. Recuperación: puede ser de dos tipos:
  - a. Recuperación para la preservación: orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.
  - b. Recuperación para la producción: orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.
4. Producción: Comprende todas las actividades con producción agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial y turística, con un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

<sup>9</sup> Decreto 2372 de 2010.



**Artículo 22°. DIRECTRICES GENERALES, DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. – DMI**

1. Incluir la alinderación de los Distritos de Manejo Integrado y lo establecido en la normatividad ambiental y los instrumentos de gestión y manejo aplicables a cada una de las áreas.
2. Atender lo establecido en las categorías propuestas de los DMI y estructurar conforme a los mismos, programas y proyectos de inversión, operación, integración interinstitucional, capacitación y obras de infraestructura, a corto, mediano y largo plazo, encaminados al cumplimiento de los fines y categorías contenidos en los DMI.
3. Los Municipios que hacen parte del Distrito de Manejo Integrado DMI, en el proceso de aprobación, revisión y modificación de los POT deberán adoptar las zonificaciones establecidas en el Plan Integral de Manejo que se determine por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.
4. Los Municipios que por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, requieran realizar proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, seguirán el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2855 de 2006, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

**Artículo 23°. DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO HUMEDAL DE SAN SILVESTRE<sup>10</sup>.**

Declarado mediante Acuerdo 058 de 2006 por la CAS, y modificado por el Acuerdo 143 del 2010, se localiza en la región centro occidental del Departamento de Santander, en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí; comprende la cuenca abastecedora de la Ciénaga de San Silvestre, con una superficie de 70.477,5 Has., aproximadamente.

**1. DIRECTRICES.**

- a. Proteger los relictos boscosos de la cuenca, principalmente aquellos asociados a la parte alta en donde la biodiversidad y la disponibilidad de agua son significativos.
- b. Proteger y recuperar los bosques de galería de las submicrocuencas que abastecen la ciénaga, con los objetivos de 1) garantizar el abastecimiento de agua en la cuenca y 2) crear conectividad entre los remanentes boscosos que permitan la recuperación de los bosques menos conservados
- c. Proteger y recuperar el humedal, dadas sus características paisajísticas y sus componentes de biodiversidad asociada.
- d. Identificar la línea de mareas máximas y aplicar el criterio de los 30 metros de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1978, o la norma que lo reglamente, modifique, derogue o sustituya.
- e. Hacer un proceso de caracterización y diagnóstico de su estado actual como línea base para su plan de manejo.
- f. Caracterización y diagnóstico de saneamiento básico rural y vertimiento de aguas servidas con sus respectivos proyectos para mitigar los impactos en la calidad del cuerpo de agua.

<sup>10</sup> CAS. Aguas de Barrancabermeja E.S.P. Plan de manejo DMI San Silvestre 2006.

2. ZONIFICACION.

Constituyen categorías de zonificación en el DMI San Silvestre las siguientes:

DMI HUMEDAL SAN SILVESTRE		
ZONIFICACION	SECTOR	HAS
PRESERVACION Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. (7743,70Has)	Ciénaga Sábalo	315,87
	Ciénaga Zarzal	74,29
	Ciénaga San Silvestre	1.259,21
	Protección Norte	1.486,50
	Protección central	2.513,64
	Protección oriental	2.094,18
RECUPERACION AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y PRODUCCIÓN. (32.653,50Has)	Vegas inundables de las quebradas Vizcaina, Peroles, Las Margaritas y Zarzal. Sistemas de terraza del Caño la María y Caño Cuarenta	32.653,50
PRODUCCION SOSTENIBLE (38.011,50Has)	Producción oriental	10.886,81
	Producción central	4.644,96
	Producción occidental	3.724,05
	Producción norte	13.337,15
	Producción sur	5.418,51

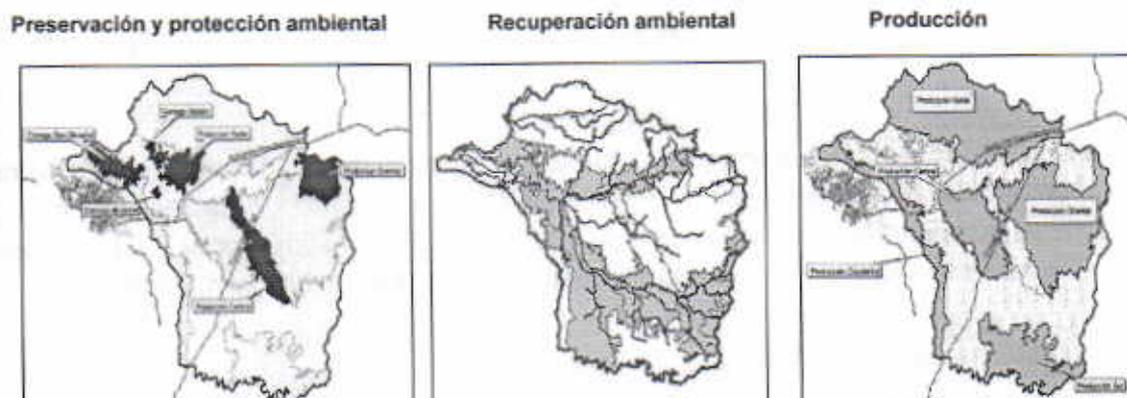
3. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Constituyen categorías de uso en el DMI San Silvestre las siguientes:

DMI HUMEDAL SAN SILVESTRE	
<b>PRESERVACION Y PROTECCION AMBIENTAL</b>	
Uso Principal:	Protección, preservación, investigación científica controlada, producción de bienes y servicios ambientales
Uso Compatible:	Recreación pasiva, contemplación, reforestación controlada con especies nativas, repoblamiento con especies faunísticas de la región
Uso Condicionado:	Construcción de viviendas campestres, establecimiento de actividades productivas intensivas y semi intensivas
Uso Prohibido:	Prácticas extractivas, o actividades que atenten contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo, riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población del sector delimitado. Disposición final de residuos sólidos
<b>AREAS DE RECUPERACION AMBIENTAL</b>	
Uso Principal :	Reforestación, restauración de suelos, actividades forestales que busquen el aprovechamiento de subproductos.
Uso Compatible:	Silvicultura.
Uso Condicionado:	Construcción de viviendas campestres, establecimiento de actividades productivas intensivas y semi intensivas
Uso Prohibido:	Prácticas extractivas, o actividades que atenten contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo, riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población del sector delimitado

**Parágrafo.** Para las áreas de producción se aplicaran las directrices para el desarrollo de actividades de producción en suelo rural establecidas en la presente resolución.

Figura 7. Zonificación DMI San Silvestre



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 151-1

**Artículo 24°. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LOS PARAMOS DE GUANTIVA Y LA RUSIA, BOSQUES DE ROBLE Y SUS ZONAS ALEDAÑAS<sup>11</sup>**

Declarado y alinderado mediante Acuerdo No. 095 de Octubre de 2008 y modificado y redelimitado mediante Acuerdo No. 161 de Octubre 2010, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. El Distrito Regional de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) de los páramos de Guantiva y la Rusia, bosques de roble y sus zonas aledañas, cuenta con un área total de 125.669,69 hectáreas en territorios de los 8 municipios que lo conforman e incluyendo las extensiones de bosques naturales, páramos y áreas aledañas, con la siguiente distribución por municipios: Charalá 7.991,46 Ha., Coromoro 39.998,15 Ha., Encino 21.537,53 Ha., Gámbita 20.522,58 Ha., Mogotes 10.590,55 Ha., Onzaga 22.926,20 Ha., San Joaquín 1.150,64 Ha., Suaita 952,58 Ha.

Comprende un rango altitudinal que va desde los 1.800 m.s.n.m. hasta alcanzar las zonas de páramo en alturas que pueden llegar en sectores hasta los 3.200 m.s.n.m., principalmente en el páramo de Guantiva.

**1. DIRECTRICES.**

- a. Conservar la biodiversidad que se encuentra en el DMI, adyacente al área protegida del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto río Fonce y mantener la conectividad.
- b. Conservar los ecosistemas de roble presentes en el DMI, adyacente a las zonas bajas del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto río Fonce y que se distribuyen hasta la cota de los 1800 m.s.n.m
- c. Mantener los ecosistemas de bosque de roble blanco y roble negro presentes en las zonas del DMI, adyacentes al Santuario.

**2. ZONIFICACION.**

Constituyen categorías de zonificación en el DMI Páramos de Guantiva y La Rusia, Bosques de Roble y sus Zonas Aledañas, las siguientes<sup>12</sup>:

DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LOS PARAMOS DE GUANTIVA Y LA RUSIA, BOSQUES DE ROBLE Y SUS ZONAS ALEDAÑAS			
MUNICIPIO	RESTAURACION	PRESERVACION	USO SOSTENIBLE
CHARALA	44,49	7.699,97	247
COROMORO	2.064,75	32.366,41	5.566,99
ENCINO	2.190,57	17.351,33	1.995,63
GAMBITA	831,74	16.607,34	3.083,50
MOGOTES	258,52	8.411,48	1.920,55
ONZAGA	2.238,25	19.361,42	1.326,53
SAN JOAQUIN	72,33	858,75	219,56
SUAITA	6,96	926,91	18,71
<b>Total General</b>	<b>7.707,61</b>	<b>103.583,61</b>	<b>14.378,47</b>

**3. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.**

Los municipios deberán acoger la normatividad establecida para las actividades a desarrollar dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado, establecidas en el plan de manejo adoptado mediante Acuerdo 162 de octubre de 2010 por la CAS, conforme con las normas vigentes en materia ambiental o las que lo modifiquen o adicionen.

<sup>11</sup>CAS, Acuerdo 095 de 2008, Acuerdo 161 de 2010

<sup>12</sup>CAS, Acuerdo 161 de 2010

Figura 8. DMI Páramo de Guantiva– La Rusia, Bosques de Roble y Zonas Aledañas



#### Artículo 25°. DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA DEL MINERO.

Se localiza al sur occidente del Departamento de Santander, en jurisdicción de los municipios de Bolívar, Cimitarra, Sucre, La Belleza y El Peñón, ocupa una extensión de 48.767,55 Hs. Este distrito hace parte del ecosistema estratégico de Quinchas y el Minero.

#### 1. DIRECTRICES.

- Preservar los relictos de bosque muy húmedo Tropical ubicados en la Serranía de las Quinchas (200-800 m.s.n.m) y Cuchilla del Minero (200-1000 m.s.n.m); y de bosque muy húmedo pre montano presente en la Cuchilla del Minero (1000-1400 m.s.n.m).
- Garantizar la representatividad de las especies prioritarias de flora y fauna, endémicas o con alguna amenaza de extinción.
- Mantener las coberturas vegetales naturales, para regular la oferta hídrica de las diferentes microcuencas y sub cuencas que alimentan las cuencas hidrográficas de los ríos Ermitaño, Minero, Horta y Carare.

#### 2. ZONIFICACION.

Las acciones permitidas en el Distrito de Manejo Integrado de la Cuchilla del Minero corresponde a:

DMI CUCHILLA DEL MINERO		
ZONIFICACION	Has	Veredas
PRESERVACION	11.975,03	Locación (corcovado, La Guinea), Agua linda (Peñas de la Corcovada y Ahuyamera), Ahuyamera (Guinea), Guinea, Danubio (Amarilla, Socorrito, Caoba, Filo la Cuchilla (Caoba), La Yumbila, La Pedregosa, La Palmarona, La Victoria, El Ventilador.
PRODUCCION	17.263,09	Danubio, (Indio, Danubio, Ventilador, Socorrito), Yumbila, (la Pedregosa), La Pedregosa, Filo La Cuchilla (Yumbila, Mateguadua, La Caoba), Caoba (Amarilla, La Caoba, Mateguadua), Zarca, Guinea (La Arena, La Zarca, Corcovada), Locación (Corcovada), guineal, Carbonera.
RECUPERACION	18.432,08	Carbonera, Guinea, Ariza, La Tipa, Villanueva, Alto Minero, Locación (corcovada), Danubio (El indio- La Amarilla)
FLUVIALES	1.097,34	

### 3. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

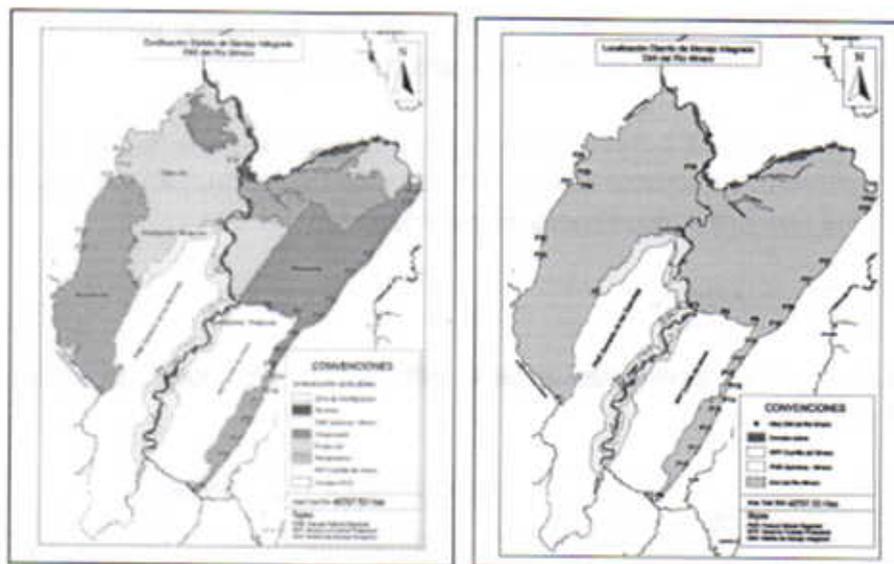
Para las actividades a desarrollar dentro del Distrito de Manejo Integrado, los municipios deberán acoger la normatividad establecida en el plan de manejo que adopte la CAS, de acuerdo con las normas vigentes en materia ambiental o de las que la modifiquen o adicionen.

Constituyen categorías de uso en el DMI las siguientes:

DMI CUCHILLA DEL MINERO	
<b>PRESERVACION Y PROTECCION AMBIENTAL</b>	
Uso principal:	Protección, preservación, investigación científica controlada, producción de bienes y servicios ambientales
Uso Compatible:	Recreación pasiva, contemplación, reforestación controlada con especies nativas, repoblamiento con especies faunísticas de la región
Uso Condicionado:	Construcción de viviendas campestres, establecimiento de actividades productivas intensivas y semi intensivas
Uso Prohibido:	Prácticas extractivas, o actividades que atente contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo, riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población del sector delimitado. Disposición final de residuos sólidos
<b>AREAS DE RECUPERACION AMBIENTAL</b>	
Uso Principal:	Reforestación, restauración de suelos, actividades forestales que busquen el aprovechamiento de subproductos.
Uso Compatible:	Silvicultura.
Uso Condicionado:	Construcción de viviendas campestres, establecimiento de actividades productivas intensivas y semi intensivas
Uso Prohibido:	Prácticas extractivas, o actividades que atente contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo, riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población del sector delimitado

**Parágrafo.** Para las áreas de producción se aplicaran las directrices para el desarrollo de actividades de producción en suelo rural establecidas en la presente resolución

Figura 9. Zonificación DMI Cuchilla del Minero.



### Artículo 26°. DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE YARIGÜES

Declarado y alinderado mediante Acuerdo 007 de 2005, por la CAS y realinderado por el Acuerdo 096 de 2008. El área del DMI de la Serranía de los Yarigües está localizado alrededor del Parque Natural Serranía de los Yarigües, con una extensión de 394.199 hectáreas, en la parte central del departamento de Santander, y hace parte de los municipios de Betulia, Zapatoca, Galán, El Hato, La Aguada, El Palmar, Chima, Contratación, El Guacamayo y parte de los municipios de San Vicente de Chucuri, El Carmen, Simacota, Barrancabermeja, Bolívar, Cimitarra, El Peñón, Santa Helena del Opón, Landázuri y Vélez.

## 1. DIRECTRICES

- Conservar los ecosistemas presentes en la Serranía para garantizar el equilibrio de hábitat de especies y el suministro constante de bienes y servicios ambientales que esta produce, especialmente para el abastecimiento de acueductos municipales y veredales.
- Mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para la adecuada regulación y oferta del recurso hídrico que alimenta las cuencas hidrográficas de los ríos Carare, Magdalena, Suarez, Sogamoso y subcuencas de los ríos Opón, Oponcito, Cascajales, Vergelano, Verde, Sucio, Chucuri, Además de las quebradas la Aragua, India, Colorada, Putana, Chimera, Santa Rosa, La Cinco mil, Chiribití y Pan.
- Recuperar las condiciones naturales en zonas degradadas de la Serranía, a través de acciones que permitan disponer en el tiempo de corredores biológicos de conexión entre el núcleo de preservación del Parque Nacional Natural Yarigüies con los Cerros de La Paz y de Armas.
- Promover el desarrollo de actividades productivas sostenibles en la región.

## 2. ZONIFICACION.

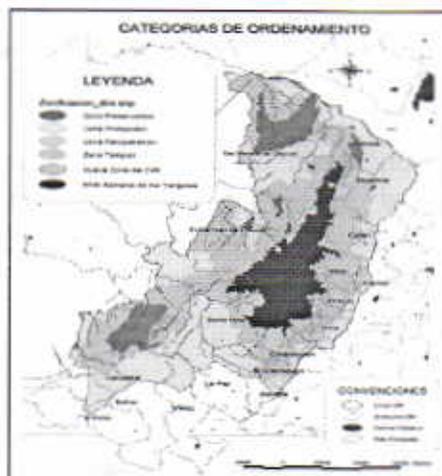
Las acciones permitidas en el Distrito de Manejo Integrado Serranía de Yarigüies corresponden a:

DMI SERRANIA DE YARIGUIES		
ZONIFICACION	SECTOR	Has
PRESERVACION	Cerro de Armas	13.525
	Cerro de Betulia	2.154
	Cerro la Bodega	389
	Cerro del Toro	141
	Cerro Los Alpes	878
	Cerro Filo de Oro	591
	<b>Total</b>	<b>35.049</b>
RECUPERACION PARA LA PRESERVACION	Corredor Cerro La Paz	3.543
	Corredor Cerro de Armas	12.876
	Cuchilla de Chontarales	2.760
	Cerro de los Andes	2.556
	<b>Total</b>	<b>21.735</b>
PRODUCCION	Área extraída del PNN	19.774
	Área de producción	342.719

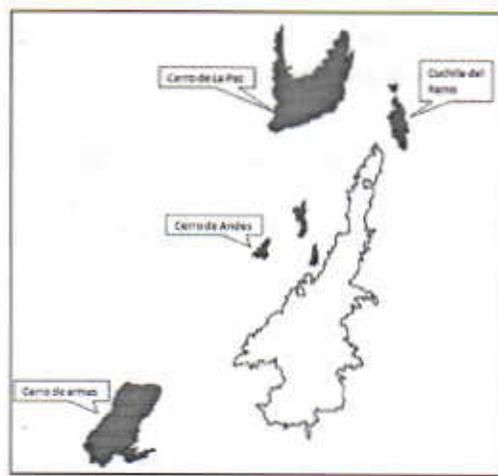
**Parágrafo:** Para la clasificación de los usos del suelo del DMI Yarigüies, los municipios deberán acoger el plan de manejo que adopte la CAS, de acuerdo con las normas vigentes en materia ambiental o de las que la modifiquen o adicionen. Para las áreas de producción se aplicaran las directrices para el desarrollo de actividades de producción en suelo rural establecidas en la presente resolución.

Figura 10. Serranía de Yarigüies

## A. Zonificación general DMI



## B. Detalle áreas de preservación DMI



## Capítulo 2. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS.

### Artículo 27°. DEFINICION Y CLASIFICACIÓN.

Corresponden a los suelos rurales que por sus características físicas y ambientales deben ser objeto de especial protección ambiental y hacen parte de la estructura ecológica principal.

Constituyen categorías de uso en los suelos rurales de protección y especial significancia ambiental las siguientes:

1. Páramos, Sub páramos y Bosques Alto Andinos.
2. Micro cuencas y áreas abastecedoras de acueductos.
3. Áreas periféricas a nacimientos y áreas forestales protectoras de cursos de agua.
4. Áreas de infiltración y recarga de acuíferos.
5. Áreas de bosques protectores.
6. Formaciones xerofíticas y sub xerofíticas
7. Ecosistemas de humedales (lacustres, palustres, ribereños y artificiales)

### Artículo 28°. DIRECTRICES GENERALES, ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS.

Para esta clase de suelos se establecen las siguientes directrices:

1. Los municipios en el proceso de aprobación, revisión y modificación del POT, deben identificar y delimitar en la cartografía las áreas de ecosistemas estratégicos de acuerdo con la normatividad establecida en la presente resolución. .
2. Adquirir predios para la conservación de los recursos hídricos fundamentales en las áreas de especial significancia ambiental.
3. Vincular a las comunidades asentadas en las áreas delimitadas y declaradas de protección y en los ecosistemas estratégicos.
4. Implementar programas de repoblación vegetal, con especies arbóreas y arbustivas nativas en las áreas de bosques protectores y en las áreas estratégicas de conservación y reguladoras de agua.

### Artículo 29°. PARAMOS, SUBPARAMOS Y BOSQUES ALTO ANDINOS

Comprende los ecosistemas de alta montaña localizados dentro del área de la jurisdicción de la CAS, ubicados en el límite superior del bosque andino en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales y frecuentemente frailejones pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Incluir en la revisión de los POT la alinderación de los Paramos, subparamos y bosques alto andinos.
- b. Los municipios de Carcasí, Cerrito, Concepción, San Andrés, Guaca y Santa Bárbara, deberán acoger la normatividad que se establezca para el Paramo de Almorzadero<sup>13</sup>, en los estudios de complementación del estado actual de Páramo y las categorías de zonificación y usos. (zonas de conservación, restauración y uso sostenible.)

<sup>13</sup> MAVDT, CAS, Corpoaire. 2007 Estudio complementación estado actual Páramo Almorzadero.

- c. Establecer programas de repoblación vegetal, utilizando especies forestales nativas del bosque alto andino o vegetación especial de páramo.
- d. En el páramo, restringir actividades tradicionales como la ganadería y la agricultura, limitadas solo a las áreas de producción agropecuaria que defina la zonificación ambiental de los planes de ordenamiento de cada municipio.
- e. Promover el desarrollo de investigaciones de restauración ecológica que permita la recuperación y el restablecimiento de ecosistemas degradados.
- f. Restringir el uso y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, las talas y quemas, y la destrucción de la cobertura vegetal.
- g. Fomentar e implementar prácticas de conservación y manejo de suelos, en zonas de uso sostenible como: 1) terracedos, utilizando gramíneas con sistemas radiculares profundos y altamente densos; 2) siembras, teniendo en cuenta la pendiente de tal forma que se retenga la pérdida de suelo por escorrentía; 3) rotación de leguminosas: cultivos y forrajes que permitan incorporar nutrientes orgánicos para la recuperación de su productividad.

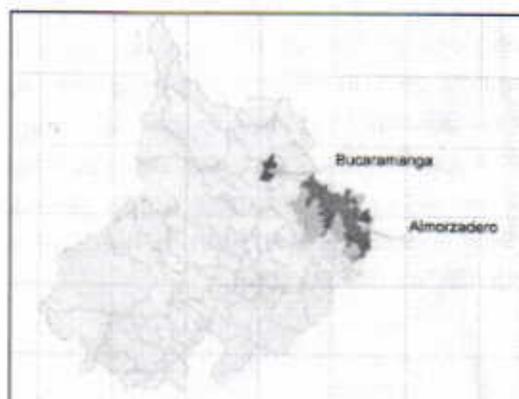
## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos:

PARAMOS, SUBPARAMOS Y BOSQUES ALTO ANDINOS	
Uso Principal:	Protección de los recursos naturales
Uso Compatible:	Recreación pasiva e investigación controlada de los recursos naturales
Uso Condicionado <sup>14</sup> :	Agroforestal; Ecoturismo <sup>15</sup> ; Aprovechamiento de productos maderables de bosques plantados; Vías de comunicación, Presas.
Uso Prohibido:	Agropecuaria intensivo; Industriales; desarrollos urbanos y parcelaciones; Minería, Aprovechamiento comercial de bosque natural y vegetación de páramo; Caza de fauna silvestre. Extracción y aprovechamiento del Capote y epifitas del bosque natural. Disposición final de residuos sólidos y escombreras.

**Parágrafo.** Son zonas excluidas de minería, en los términos de la Ley 1382 de febrero de 2010, Art. 3, los ecosistemas de paramos.

Figura 11. Localización Páramo de Almorzadero



## Artículo 30°. MICROCUENCAS Y AREAS ABASTECEDORAS DE ACUEDUCTOS

Corresponden a las zonas proveedoras de agua para el abastecimiento de acueductos; por su función ecosistémica respecto a la oferta de recursos hídricos esenciales para el

<sup>14</sup> Uso condicionado a los requerimientos de ley, autorización y licenciamiento ambiental.

<sup>15</sup> Ecoturismo: turismo centrado en el disfrute escénico y la contemplación de los elementos naturales, sobre rutas establecidas



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 151-1

abastecimiento de agua a ciudades y poblaciones conforman áreas de "interés público".

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Identificar y localizar las bocatomas o captaciones de acueductos en la cartografía de la zonificación ambiental del plan de ordenamiento territorial.
- b. Adquirir las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos urbanos, centros poblados y rurales, de conformidad con la Ley 1151 de 2007 Art 106°, o la norma que modifique, reglamente, o sustituya.
- c. Establecer mecanismos o esquemas de administración y financiación para la conservación y/o uso sostenible de las microcuencas y áreas abastecedoras de acueductos de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.
- d. Promover el uso eficiente de los servicios ambientales que prestan estas áreas, incorporando campañas urbanas y rurales sobre el uso racional de estos recursos, teniendo en cuenta su carácter de "áreas de interés público"
- e. Regular las actividades de los propietarios de predios localizados en estas áreas, incentivando los usos compatibles con la protección del recurso.

#### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

<b>MICROCUENCAS Y AREAS ABASTECEDORAS DE ACUEDUCTOS</b>	
Uso Principal:	Conservación y Recuperación
Uso Compatible:	Recreación pasiva; investigación controlada de los recursos naturales; Forestal Protector
Uso Condicionado:	Agroforestal, Forestal Productor.
Uso Prohibido:	Industriales; Construcción de vivienda y loteo; Recreación activa; Caza de fauna silvestre; Extracción y aprovechamiento del Capote y epifitas del bosque natural. Disposición final de residuos sólidos y escombreras, Minería

#### **Artículo 31°. ÁREAS PERIFERICAS A NACIMIENTOS DE AGUA Y AREAS FORESTALES PROTECTORAS DE CURSOS DE AGUA.**

Son franjas de suelo que en los nacimientos de fuentes de aguas corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia y una faja no inferior de 30 metros de ancho, paralelo a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua. Conforman áreas de interés público por su función ecosistémica respecto a la oferta de recursos hídricos esenciales para abastecimiento de agua a las comunidades del territorio.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Identificar y caracterizar de común acuerdo con la Corporación, las áreas protectoras de cursos, corrientes o depósitos de agua, humedales de alta montaña y turberas, priorizando aquellas que por su importancia o estado actual requieran de acciones a corto plazo para su conservación o restablecimiento.
- b. Incorporar las decisiones que a nivel de ordenamiento territorial se establezcan para esta clase de áreas, en el ordenamiento de cuencas – micro cuencas - y en las reglamentaciones de corrientes que desarrolle la CAS.

- c. Desarrollar estrategias y acciones de conservación de los recursos naturales existentes en estas áreas con el objeto de lograr su mantenimiento para las generaciones presentes y futuras.
- d. Desarrollar acciones jurídicas para su reserva, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable sobre la materia y en concordancia con los instrumentos de planificación ambiental y de desarrollo, en especial los planes de ordenamiento y manejo de cuencas – microcuencas – y los ordenamientos de corrientes, realizados por la CAS.

## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

ÁREAS PERIFERICAS A NACIMIENTOS DE AGUA Y AREAS FORESTALES PROTECTORAS DE CURSOS DE AGUA	
Uso Principal:	Protección y restauración ecológica de la vegetación protectora
Uso Compatible:	Recreación pasiva; Investigación controlada de los recursos naturales; Bosque protector.
Uso Condicionado:	Infraestructura para captación de agua, puentes y obras de adecuación.
Uso Prohibido:	Aprovechamiento de bosque natural; Forestal productor maderable; Agropecuario; Industriales; Construcción de vivienda y loteo; Caza de fauna silvestre; Vertimientos sin tratamiento previo; Extracción y aprovechamiento del Capote y epifitas del bosque natural, Minería, disposición final de residuos sólidos y líquidos y escombreras.

### Artículo 32º. ÁREAS DE INFILTRACION Y RECARGA DE ACUIFEROS.

Corresponde a las áreas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. Se localizan especialmente en los "bosque de niebla" y en áreas por encima de los 2.000 m.s.n.m. sustentada sobre areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos en masa, son áreas potenciales de recarga, al igual que los aluviones de grandes valles interandinos.

#### 1. DIRECTRICES

- a. Realizar estudios hidrogeológicos generales con el fin de Identificar y caracterizar las áreas de infiltración y recarga de aguas subterráneas.
- b. En conjunto con la Autoridad Ambiental y los institutos de investigación, en especial el IDEAM, adelantar la identificación y delimitación de las áreas de recarga hídrica.
- c. Establecer en conjunto con la Autoridad Ambiental, las acciones de manejo, para las áreas de infiltración y recarga hídrica, garantizando la participación ciudadana en los procesos de elaboración y desarrollo de las mismas y formular los mecanismos financieros y de gestión para su sostenibilidad.
- d. Evitar la degradación de estas zonas, siguiendo los lineamientos del convenio Ramsar.
- e. Promover la participación de las poblaciones y agentes socioeconómicos locales que desarrollen actividades en estas zonas, favoreciendo el mantenimiento de los aprovechamientos productivos tradicionales en armonía con el medio ambiente y el objetivo de conservación de las zonas de infiltración y recarga hídrica.
- f. Participar a las comunidades y agentes socioeconómicos locales, los beneficios obtenidos por el uso de las zonas que ellos ayuden a conservar fomentando la



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 324-1 SC



CERTIFICADO No. GP 111-1

intervención de la iniciativa privada y propietarios, en la gestión para la recuperación y uso racional de estas zonas.

## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

ÁREAS DE INFILTRACION Y RECARGA DE ACUIFEROS	
Uso Principal:	Forestal protector con especies nativas
Uso Compatible:	Recreación pasiva e investigación controlada de los recursos naturales; Forestal Protector; Forestal Productor
Uso Condicionado:	Agroforestal; Ecoturismo; Aprovechamiento de productos no maderables del bosque Natural, infraestructura de telecomunicaciones.
Uso Prohibido:	Industriales, Construcción de vivienda y loteo, parcelaciones, avicultura, Caza de fauna silvestre; Vertimientos sin tratamiento previo; extracción y aprovechamiento del Capote y epífitas del bosque natural; disposición final de residuos sólidos y escombreras, Minería

### Artículo 33°. AREAS DE BOSQUES PROTECTORES

Corresponde a áreas de bosques naturales y ecosistemas compuestos por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generado espontáneamente por sucesión natural.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Delimitar las áreas de bosques protectores, en conjunto con la CAS y con fundamento en los planes de ordenación de cuencas, ordenación forestal, ordenación del recurso hídrico y reglamentaciones de corrientes.
- b. Establecer los mecanismos de manejo y administración, privilegiando la adquisición o establecimiento de reservas de áreas estratégicas para su conservación, en especial de aquellas áreas de relictos boscosos húmedos tropicales y andinos de la región que se encuentren asociados a corrientes hídricas y humedales.
- c. Promover el manejo integral y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

AREAS DE BOSQUES PROTECTORES	
Uso Principal:	Forestal protector, para la restauración, uso sostenible y preservación. Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.
Uso Compatible	Recreación pasiva; Investigación controlada
Uso Condicionado:	Forestal protector productor; Infraestructura para usos compatibles; Reforestación con especies introducidas. Aprovechamiento de productos forestales no maderables. Infraestructura de vías y de telecomunicaciones, captaciones de agua.
Uso Prohibido:	Aprovechamiento forestal, Agropecuarios; minería; Industriales; Caza de fauna silvestre; Urbanos y loteo para parcelaciones; Vertimientos sin tratamiento previo; Extracción y aprovechamiento del Capote y epífitas del bosque natural. Disposición final de residuos sólidos y escombreras.

### Artículo 34°. FORMACIONES XEROFITICAS Y SUBXEROFITICAS.

Corresponde a zonas con tendencia a la aridez, vulnerables por sus condiciones físicas y climáticas, donde se desarrollan especies xerofíticas y subxerofíticas, ubicado en los cañones de los ríos Chicamocha, Suárez, Sogamoso y las escarpas de la Mesa de los Santos y Barichara, en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Molagavita, San Joaquín, Onzaga, Mogotes, Curití, Cepita, Aratoca, Villanueva, Barichara, Jordán

Sube, San Gil, Los Santos, Cabrera, Hato, Palmar, Zapatoca y Betulia, Guaca, San Gil, Enciso, San José de Miranda, Carcasí y Macaravita.

**DIRECTRICES**

- a. Identificar, delimitar y declarar esta área en conjunto con la Corporación, considerando la fragilidad del ecosistema.
- b. Ordenar y regular el uso de los recursos naturales del Cañón del Chicamocha, como zona de gran valor escénico y paisajístico y demás bienes y servicios ambientales.
- c. Establecer las medidas para proteger el Cañón del Río Chicamocha, ya que forma parte de la cadena de ecosistemas Semi áridos del país.
- d. Implementar prácticas culturales de uso sostenible en las actividades de producción.
- e. Control de las poblaciones caprinas en este ecosistema, asociado a procesos de tecnificación del sistema pecuario, en los cuales la comunidad participe en el conocimiento y aplicación de tecnologías ambientalmente sostenibles.
- f. Incentivar el ecoturismo y turismo de aventura bajo condiciones ambientales controladas para la sostenibilidad de sus pobladores.
- g. Promover investigaciones de flora y fauna asociada a este tipo de ecosistema

**2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.**

Para esta categoría de establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

<b>FORMACIONES XEROFITICAS Y SUBXEROFITICAS</b>	
Uso Principal:	Restauración ecológica con fines de preservación ambiental y manejo integral de los recursos naturales
Uso Compatible:	Ecoturismo; Agro-ecología; Recreación pasiva; Forestal protector y agroforestería; Infraestructura básica del uso principal.
Uso Condicionado:	Recreación activa e infraestructura para la recreación activa; Agropecuarios (de acuerdo a la zonificación ambiental); Agricultura tradicional de bajo impacto ambiental; Aprovechamiento de productos maderables de bosques plantados; Desarrollo de infraestructura vial y telecomunicaciones (condicionado a manejo y control ambiental); Minería <sup>16</sup> , parcelaciones de baja densidad para vivienda campestre previos estudios y delimitación dentro del POT como suburbano. Disposición final de residuos sólidos.
Uso Prohibido:	Industriales; Urbanos; caza de fauna; Agropecuario Intensivo.

**Figura 12. Municipios que tienen influencia en el Cañón del Chicamocha**



<sup>16</sup> Condicionamiento relacionado con los planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permisos o concesiones según normatividad nacional.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3294-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

**Artículo 35°. ECOSISTEMAS DE HUMEDALES, (LACUSTRES, PALUSTRES, RIBEREÑOS Y ARTIFICIALES).**

Corresponden a las áreas de pantanos, turberas, superficies cubiertas de agua natural o artificial permanentes o temporales, estancadas o corrientes, localizadas en los municipios de jurisdicción de la CAS.

**1. DIRECTRICES**

- a. Identificar y localizar los ecosistemas de humedales, especialmente los municipios localizados en el valle del Magdalena Medio<sup>17</sup>, y en el área de paramos y subparamos de la cordillera oriental.
- b. Establecer la cota máxima de inundación y aplicar el criterio de los 30 metros de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, o la norma que reglamente, modifique, sustituya o derogue.
- c. Hacer un proceso de caracterización y diagnóstico de su estado actual como línea base para su plan de manejo.
- d. Recuperar y preservar la vegetación en la zona protección de humedales y meandros, bosques de galería de los caños y de la red hídrica principal con cobertura vegetal nativa, apropiada a la función ecosistémica de los complejos lacustres del Magdalena Medio.
- e. Aplicar instrumentos normativos y de control, que regulen los distritos de riego y su abastecimiento por humedales y/o ciénagas, con el objeto de asegurar su funcionamiento adecuado y uso sostenible del recurso agua.
- f. Desarrollar acciones y estrategias para la preservación de los recursos hidrobiológicos y en general de la biodiversidad asociada a estas áreas, dentro de las cuales, se acuerden con la población local y la autoridad competente en la materia de pesca, las técnicas, especies, tallas, periodos de aprovechamiento y demás aspectos relevantes para la conservación de los recursos.
- g. En conjunto con las entidades competentes, diseñar estrategias y acciones de educación ambiental y asistencia técnica a los pescadores y poblaciones asentadas en estas áreas y promocionar en forma concertada con estos actores sus procesos de desarrollo.
- h. Promover el uso de tecnologías ambientalmente sostenibles en actividades de zootecnia y fauna nativa asociada a humedales y acuicultura como estrategia de cambio.

**2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO**

Constituyen categorías de usos:

<b>ECOSISTEMAS DE HUMEDALES</b>	
Uso Principal:	Preservación, Restauración ecológica Protección y conservación de cuerpos de agua y recursos conexos.
Uso Compatible:	Recreación pasiva, Investigación controlada.
Uso Condicionado:	Ecoturismo; Recreación activa; Infraestructura de apoyo para el turismo recreativo; Embarcaderos, Puentes y obras de adecuación; Distritos de riego, Actividades de pesca, acuicultura y zootecnia. Construcción de infraestructura para el control y manejo de inundaciones.

<sup>17</sup> Estudio CAS – CONIF – Gobernación de Santander. 2006.

### ECOSISTEMAS DE HUMEDALES

Uso Prohibido:	Extracción de recursos naturales, Agropecuario tradicional e intensivo; Urbanos y parcelaciones; Industriales; Establecimiento de instalaciones para explotación y/o conducción de hidrocarburos <sup>18</sup> ; Minería; Aprovechamiento de bosques y vegetación asociada a humedales; Disposición de residuos sólidos; Caza de fauna silvestre; Vertimientos sin tratamiento previo; Extracción y aprovechamiento del Capote y epífitas del bosque natural. Introducción de fauna exótica y ganadería,
----------------	--

### Capítulo 3. TERRITORIOS COLECTIVOS – RESGUARDO INDIGENA U' WA

#### Artículo 36°. DEFINICION.

Corresponde a terrenos ocupados por las comunidades U'wa, que fue delimitado y legalmente asignado en el marco de la Resolución 056 del 6 agosto de 1999 del INCORA, en el departamento de Santander, municipio de Concepción, donde están asentadas las comunidades de Aguablanca, Tauretes y la comunidad de Támara. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el Art. 63 de la Constitución política y la Ley 21 de 1991.

#### 1. DIRECTRICES

- Delimitar en el plan de ordenamiento, las áreas habitadas por los grupos indígenas anteriormente citados.
- Reconocer los territorios de las comunidades indígenas considerando el concepto de propiedad colectiva sobre la tierra que tienen el carácter de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Articular al POT las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas, con el fin de cumplir la función social y ecológica de la propiedad.

### Capítulo 4. RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL<sup>19</sup>

#### Artículo 37°. DEFINICION.

Comprende la parte o el todo de un inmueble rural que conserve un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, y que por la voluntad de su propietario se destine para su uso sostenible, preservación o reforestación con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio de manera libre, voluntaria y autónoma destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

#### 1. DIRECTRICES.

- Los Municipios en el proceso de revisión, modificación o ajuste a los Planes de Ordenamiento Territorial, deberán delimitar las áreas que hacen parte de las Reservas naturales de la sociedad civil, que existan en la jurisdicción municipal.
- Las áreas declaradas como reserva natural de la sociedad civil deberán registrarse ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales para su incorporación como área protegida. Según parámetros del Decreto 2372 de 2010, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

<sup>18</sup> Uso, condicionado a parámetros de la Guía ambiental para el transporte de hidrocarburos del MAVDT, 1998, cruces y tramos especiales en Corrientes de agua, zonas inundadas e inundables y demás cuerpos de agua.

<sup>19</sup> Decreto 1996 de 1999. Decreto 2372 de 2010.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3254-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 153-1

## 2. ZONIFICACION.

Las reservas se organizan a partir de las siguientes categorías.

- a. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionando naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
- b. Zona de amortiguación y manejo especial: área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.
- c. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.
- d. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

## 3. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en el marco del Decreto 1996 de 1999, art. 3º, o la norma que modifique, derogue o sustituya, serán los siguientes:

- a. Desarrollar actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la Revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
- b. Establecer acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
- c. Aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
- d. Educación ambiental.
- e. Recreación y ecoturismo.
- f. Investigación básica y aplicada.
- g. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
- h. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.

## Capítulo 5. RECOMENDACIONES PARA LA DELIMITACION DE AREAS E INMUEBLES CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL.

### Artículo 38°. CONCEPTO<sup>20</sup>.

Está constituido por el conjunto de bienes y manifestaciones culturales materiales e inmateriales, que se encuentran en permanente evolución transformando el vivir de las comunidades. Dichos bienes y manifestaciones se constituyen en valores estimables que conforman sentidos y lazos de pertenencia, identidad y memoria para un grupo o colectivo humano. Constituyen categorías de patrimonio:

1. Patrimonio cultural inmueble.
2. Patrimonio Arqueológico.

### Artículo 39°. PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE.

El patrimonio cultural inmueble se encuentra integrado por los bienes de interés cultural que pueden pertenecer al grupo urbano en la medida que se trate de sectores de conservación, o del grupo arquitectónico cuando sean edificaciones individuales. Este patrimonio se puede ubicar en suelo urbano o rural.

1. Patrimonio Cultural Inmueble en Suelo Urbano: está conformado por bienes inmuebles y monumentos en espacio público que constituyen valores representativos de la memoria de una población; los bienes de interés cultural ubicados en área urbana están conformados por manzanas, conjuntos urbanísticos, inmuebles individuales y por algunos elementos del espacio público como lo son algunas calles, avenidas, plazas y parques.
2. Patrimonio Cultural en Suelo Rural: se encuentra integrado por bienes inmuebles y elementos de espacio público que incluye: casas de haciendas y caminos históricos (caminos reales y servidumbres).

### 1. DIRECTRICES.

- a. Identificar los elementos de valoración del patrimonio cultural, clasificados en:
  - 1) Bienes de interés cultural (BIC), del Grupo Arquitectónico: de arquitectura habitacional, religiosa, institucional, para el comercio, la industria, el transporte y conjuntos arquitectónicos.
  - 2) Bienes de interés cultural (BIC), del Grupo Urbano: sectores urbanos y espacio público.
  - 3) Bienes muebles: Monumentos en espacio público.
- b. Valorar el Patrimonio Cultural, de acuerdo con los criterios que caracterizan la estructura física, a través del tiempo de:
  - 1) Antigüedad,
  - 2) Autoría,
  - 3) Autenticidad,
  - 4) Constitución del bien,
  - 5) Forma,
  - 6) Estado de conservación,
  - 7) Contexto ambiental,
  - 8) Contexto urbano,
  - 9) Contexto físico,
  - 10) Representatividad y contextualización sociocultural.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 324-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

- c. Establecer criterios de intervención para bienes de interés cultural del ámbito municipal, departamental y nacional.
- d. Definir parámetros normativos aplicables al tratamiento de conservación para los bienes inmuebles de interés cultural.

**Parágrafo.** Para estos efectos se tendrán en cuenta los niveles de intervención establecidos en el Artículo 20 del Decreto 763 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

#### **Artículo 40°. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO<sup>21</sup>**

Comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. A ello se suman las huellas materiales de la vida de poblaciones indígenas, afrodescendientes y mestizas del periodo colonial y republicano, visibles en las ruinas de antiguos lugares de asentamiento urbano o rural, sitios de explotación minera, producción agrícola e industrial, así como en extensas redes de caminos, cementerios, lugares rituales, pictografías y petroglifos (arte rupestre).

Por su valor cultural, histórico y científico, el Patrimonio Arqueológico está consagrado por la Constitución Nacional como un bien de carácter inembargable, imprescriptible e inalienable y es objeto de un sólido marco legal de protección y conservación.

#### **1. DIRECTRICES**

- a. Los municipios, en los cuales existan áreas arqueológicas deberán incorporar las zonas al POT, así mismo incorporar lineamientos, estrategias en pro de la conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio arqueológico.
- b. Incluir como parámetro normativo, la realización de estudios o programas de arqueología preventiva, con antelación al inicio de obras para los proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales como redes de transporte de hidrocarburos, Minería, Embalses, Infraestructura vial, entre otros, que requieran licencia ambiental, registros autorizaciones o permisos similares ante la autoridad ambiental, que permitan identificar si en el área existen evidencias arqueológicas y en consecuencia formular el plan de manejo arqueológico aprobado por el ICANH<sup>22</sup> con las medidas necesarias para prevenir, corregir o compensar eventuales impactos sobre el patrimonio arqueológico.

**Parágrafo.** El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por los parámetros establecidos en el Decreto 833 de 2002, por las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, y las normas que las modifique, derogue o sustituya.

### **Capítulo 6. EQUIPAMIENTOS DE POTENCIAL IMPACTO AMBIENTAL.**

#### **Artículo 41°. CONCEPTO.**

Hacen parte de esta categoría las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios, necesarios para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios. Se constituyen en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas

<sup>21</sup> Ley 1185 de 2008, Decretos 833 de 2002 y 763 de 2009

<sup>22</sup> Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH

urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley.

Los entes territoriales deben localizar y señalar las áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, en los planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo señalado en la Ley, relacionados con:

1. Disposición final de residuos sólidos.
2. Plantas de tratamiento de aguas residuales.
3. Plantas de beneficio animal.
4. Cementerios.
5. Sistemas de potabilización y distribución de agua.
6. sistemas generadores y distribuidores de energía.

#### Artículo 42º. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS<sup>23</sup>.

Hacen parte del manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos: los rellenos sanitarios, las escombreras, las plantas incineradoras, las plantas de reciclaje, las plantas de compostaje, las plantas de tratamiento de residuos peligrosos, las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las plantas de transformación de residuos y los rellenos de seguridad, entre otros.

##### 1. DIRECTRICES.

- a. Las políticas para el manejo de los residuos sólidos de los municipios del área de jurisdicción de la CAS, darán prioridad a la aprobación de proyectos regionales relacionados con el aprovechamiento, transformación y disposición final, teniendo en cuenta lo dispuesto en la política nacional de los residuos.
- b. El establecimiento de áreas para el manejo y disposición final de residuos sólidos, tendrá en cuenta la normatividad ambiental vigente aplicable y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, local y/o regional.

#### Artículo 43º. RELLENO SANITARIO.

Corresponde al lugar seleccionado para la recepción y colocación adecuada, ordenada y almacenamiento permanente en el suelo de los residuos sólidos, utilizando principios de ingeniería para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados y cobertura final.

##### 1. DIRECTRICES.

- a. Los terrenos propuestos para la ubicación de un relleno sanitario deberán reunir las siguientes condiciones:
  - 1) Capacidad: Tener suficiente área disponible para la recepción de los desechos sólidos, considerando criterios como: crecimiento de la población, producción per cápita de basuras, periodo de diseño, etc.
  - 2) Poseer fácil acceso.
  - 3) Disponibilidad de material de cobertura: Buscar que la tierra del sitio sea la indicada para servir como recubrimiento.
  - 4) Geoformas del área respecto al entorno.

- b. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos se tendrá en cuenta las siguientes prohibiciones:



CERTIFICADO No. 317-1 SA



CERTIFICADO No. 3164-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

- 1) En fuentes superficiales: dentro de la faja paralela a los cauces permanentes de ríos, lagos como mínimo de treinta (30) metros de ancho, dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros, en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.
  - 2) Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos
  - 3) Áreas con fallas geológicas: a una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.
  - 4) Áreas pertenecientes al sistema de parques nacionales naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales y paramos.
- c. Los terrenos propuestos para la ubicación de un relleno sanitario deberán cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación:
- 1) Proximidad a aeropuertos. Estar ubicados fuera del cono de aproximación de aeropuertos.
  - 2) No estar ubicado dentro de las áreas de expansión urbana.
  - 3) Distancia al suelo urbano: dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana, suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de estudios ambientales específicos.
- d. Formular proyectos educativos que permitan la generación de nuevos hábitos y cambios culturales respecto a la gestión de los residuos en la población y la cultura ciudadana que permita minimizar su generación, la separación domiciliar en residuos biodegradables y no degradables, la presentación separada, la recolección separada con un transporte adecuado, el reciclaje, el aprovechamiento, el tratamiento, la conversión de los residuos aprovechables en el sector agropecuario, industrial y doméstico.

**Parágrafo.** La identificación y ubicación de los proyectos de rellenos sanitarios, dentro de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos señalados en el POT, corresponderá a los prestadores del servicio público de aseo.

**Artículo 44º. ESCOMBRERAS<sup>24</sup>:**

Corresponde a los sitios para la disposición final de escombros, agregados sueltos de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, y similares.

**1. DIRECTRICES.**

Los terrenos propuestos para la ubicación deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Capacidad: la selección se hará teniendo en cuenta los volúmenes producidos y características de los materiales y elementos.
- b. Accesibilidad y distancias.
- c. Localizarse prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas.

<sup>24</sup> Resolución 541 de 1994.

#### Artículo 45°. ESTACIONES DE TRANSFERENCIA<sup>25</sup>.

Corresponde a las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga que los transporta hasta el sitio de su disposición final.

##### 1. DIRECTRICES.

Los terrenos propuestos para la localización deberán considerar:

- a. Distancia del sitio de recolección y el lugar de disposición final.
- b. Evaluar condiciones ambientales, evitando riesgos sobre la salud humana e incomodidades a la sociedad.
- c. Articulación al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS correspondiente y los instrumentos de control y manejo ambiental aplicables.

**Parágrafo.** En todos los casos, para el manejo y disposición de los residuos sólidos, se deberá surtir el trámite de licenciamiento ante la Corporación Autónoma Regional de Santander.

#### Artículo 46°. PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTARs

Corresponden al conjunto de obras, instalaciones y procesos para tratar las aguas luego de ser usadas por una comunidad.

##### 1. DIRECTRICES.

- a. Para el establecimiento y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, los municipios deberán en sus planes de ordenamiento territorial localizar y determinar las zonas para el tratamiento de las aguas residuales incluyendo sus áreas de influencia.
- b. Considerar para la localización de las plantas de tratamiento de aguas residuales: 1) Aspectos ambientales, 2) condiciones de olores: distancia del sitio a las zonas residenciales más cercanas, dirección y frecuencia del viento hacia la zona residencial.
- c. Las Líneas que delimitan el perímetro de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), serán definidas por las Empresas Prestadoras del servicio.
- d. La distancia mínima de amortiguación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) a una Zona Residencial, serán de 75 metros<sup>26</sup>. Esta distancia podrá ser menor para aquellos sistemas con caudales de diseño hasta de veinte litros por segundo (20 Lts/seg).
- e. La distancia mínima a la residencia más próxima de una PTAR, con sistema anaerobio: será de 500 metros, a menos que el estudio de impacto ambiental demuestre la ausencia de efectos indeseables a la comunidad.
- f. Para los sistemas de lagunas, se recomiendan las siguientes distancias:  
1000 metros como mínimo, para lagunas anaeróbicas y reactores descubiertos  
500 metros como mínimo, para lagunas facultativas y reactores cubiertos  
100 metros como mínimo, para sistemas con lagunas aireadas
- g. Se deberán diseñar sistemas de purificación de los biogases resultantes de los procesos anaerobios, para la remoción de compuestos odoríferos cuando el estudio



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

<sup>25</sup> Decreto 1713 de 2002, art 1°.

<sup>26</sup> RAS 2000, Título E, Numeral E.4.3.3

- de impacto ambiental asilo recomiende o cuando existan residencias a una distancia a la redonda de 300 metros.
- h. Para el manejo de los lodos se recomienda una distancia de amortiguación de 300 metros, además si se prevén impactos ambientales por olores se deberán cubrir los espesadores y el gas se deberá recoger y tratarlo adecuadamente.
  - i. Para los aspectos no incluidos en la presente resolución se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 (Resolución 1096, de 2000, reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico), o Norma que la sustituya o modifique.
  - j. La calidad de los vertimientos efluentes de la PTAR deberán regirse por lo estipulado en los Decreto 1594 de 1984 art. 20 y 21; Decreto 3100 de 2003, Decreto 1433 de 2004 y 3930 de 2010, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, referente a los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores, plan de saneamiento y manejo de vertimientos. –PSMV – .

#### **Artículo 47º. PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL<sup>27</sup>.**

Corresponde a los establecimientos en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptos para el consumo humano.

##### **1. DIRECTRICES**

- a. Orientar la localización y/o ubicación de las plantas de beneficio animal, considerando:
  - 1) La categoría de las plantas, (I, II, III, IV, y mínima) para determinar la extensión del predio, para su construcción, crecimiento y protección ambiental.
  - 2) Contar con fácil accesibilidad y disponibilidad de servicios.
  - 3) No deberá existir dentro del cerco perimetral otras construcciones, industrias, instalaciones o viviendas.
  - 4) Se deben respetar zonas de protección.
- b. Cumplir para el establecimiento y operación con lo dispuesto en los Decretos nacionales y normas relacionadas con las condiciones de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro de la planta, aspectos sanitarios y aspectos ambientales.
- c. Las plantas de beneficio de animales que se encuentran en funcionamiento en los municipios deberán adecuar sus instalaciones y presentar un plan gradual de cumplimiento de acuerdo a los requisitos establecidos mediante las resoluciones que para tal efecto expidió el INVIMA.

#### **Artículo 48. CEMENTERIOS<sup>28</sup>**

Corresponde a los sitios destinados para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de sus seres queridos, ya sea en bóvedas, sepultura o tumba, osarios y cenizeros.

##### **1. DIRECTRICES.**

Los cementerios deberán ubicarse y construirse en terrenos que tengan las siguientes características:

<sup>27</sup> Decreto 2278 de 1982, Decreto 1036 de 1991, Decreto 1500 de 2007, Decreto 2380 de 2009.

<sup>28</sup> Resolución 1447 de 2009. Ministerio Protección social.

- a. Contar con vías de acceso.
- b. Disponer de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.
- c. Deben ubicarse alejados de industrias o actividades comerciales, igualmente separados de viviendas, conjuntos residenciales y recreacionales, botaderos a cielo abierto, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, plazas de mercado y colegios.
- d. No podrán ser localizados en terrenos inundables o que reciban aguas drenadas de terrenos más altos.
- e. No podrán ser construidos en terrenos rellenos con basuras.
- f. Los cementerios deberán cumplir además con las disposiciones legales y reglamentarias sobre diseño y construcción señaladas en la Resolución 1447 de 2009, o normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

#### Artículo 49°. SISTEMA DE POTABILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

Hacen parte de los sistemas de potabilización y distribución de agua, las planta de tratamiento de agua potable (PTAP) municipales, las estaciones de bombeo y las correspondientes redes de distribución.

##### 1. DIRECTRICES.

Para su establecimiento y operación, se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

- a. La implementación de cada uno de los sistemas de potabilización y distribución de agua, deberá considerar la normativa particular sobre la materia.
- b. En los Planes de ordenamiento territorial, los municipios del área de jurisdicción de la CAS, deben localizar y espacializar las áreas con destino a la implementación de los sistemas de potabilización y distribución de agua y sus áreas de influencia.
- c. La definición de las franjas de servidumbres, aislamientos, zonas de amortiguación, límites de emisiones, y demás acciones de sostenibilidad ambiental, se precisarán con la Autoridad Ambiental, de manera particular, en las instancias del trámite de licencias y permisos a que haya lugar.

#### Artículo 50°. SISTEMAS GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA.

Hacen parte de los sistemas generadores y distribuidores de energía, las hidroeléctricas, las termoeléctricas, los sistemas de energía solar, los sistemas de energía eólica, y las correspondientes redes de distribución. También se incluyen los gasoductos, oleoductos, poliductos, y las estaciones de bombeo.

##### 1. DIRECTRICES.

Para el establecimiento y operación de los sistemas generadores y distribuidores de energía, se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

- a. La implementación de cada uno de los sistemas generadores y distribuidores de energía, deberá considerar la normativa particular sobre la materia.
- b. En los Planes de ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de la CAS, se deberán localizar y espacializar las áreas con destino a la implementación de los sistemas generadores y distribuidores de energía y sus áreas de influencia.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3294-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 153-1

- c. Los aspectos técnicos, no contemplados en la presente resolución, relacionados con la definición de franjas de servidumbres, aislamientos, zonas de amortiguación, límites de emisiones, y demás acciones de sostenibilidad ambiental, los precisará la Autoridad Ambiental, de manera particular, en las instancias del trámite de licencias y permisos a que haya lugar.

## **Capítulo 7. DETERMINANTES PARA AREAS DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES.**

### **Artículo 51°. DEFINICION**

Las condiciones ambientales, sociales y económicas hacen que una población sea vulnerable frente a diferentes fenómenos de tipo natural, socio natural y antrópico, de tal manera que se hace necesario establecer parámetros para la gestión de riesgos y sean aplicados al ordenamiento del territorio, en las categorías de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, con fines de prevención y mitigación.

1. Amenaza: Corresponde a las áreas que por sus condiciones y factores circundantes, presentan probabilidad a ocurrencia de un evento potencialmente catastrófico, de tipo natural o antrópico.
2. Vulnerabilidad: es el grado de pérdida de un elemento o grupo de elementos bajo riesgo resultado de la probable ocurrencia de un suceso desastroso.
3. Riesgo: son las pérdidas esperadas debido a la ocurrencia de un suceso a una población, edificios y obras civiles, actividades económicas e infraestructura.

### **Artículo 52°. DIRECTRICES GENERALES PARA AREAS DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES.**

Los municipios deben identificar, evaluar y zonificar los componentes de amenaza y vulnerabilidad, con el fin de determinar el riesgo en sus dos clasificaciones: mitigable y no mitigable, conforme lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 879 de 1998, así mismo formular y ejecutar programas y proyectos encaminados hacia la prevención de desastres, mitigación de riesgos y atención de emergencias, de acuerdo con los siguientes parámetros:

#### **1. AMENAZAS**

- a. Identificar las amenazas más relevantes para el territorio, es decir, aquellos fenómenos que representen peligro para la población e infraestructura del municipio (Remoción en masa, inundación, sísmico, incendios forestales, entre otros.)
- b. Evaluar y caracterizar las amenazas, realizar la descripción técnica detallada del comportamiento de los fenómenos, sus orígenes y posibles efectos. Las amenazas deben contener un análisis de la probabilidad de ocurrencia, para lo cual se deben emplear las metodologías desarrolladas por el INGEOMINAS e IDEAM.
- c. Zonificar las amenazas identificando para cada fenómeno, el nivel (alto, medio y bajo), a escala 1:5.000 o 1:2000 para el área urbana y centros poblados, y 1:25.000 para áreas rurales con población dispersa y 1:10.000 para áreas rurales más pobladas.
- d. En los municipios donde se presenten recurrencia de eventos en la misma área, deberán realizar estudios con cartografía de detalle 1:1000 para las zonas urbanas y centros poblados y 1:5000 para la zona rural.

- e. Los municipios para la delimitación de los suelos de expansión urbana deben considerar los resultados de los estudios de amenazas.

## 2. VULNERABILIDAD.

- a. Realizar la caracterización, el inventario y localización de los elementos expuestos a amenazas a nivel urbano y rural (población, edificaciones, infraestructuras, vías, equipamientos y servicios públicos).
- b. Descripción y análisis de los elementos e identificación de los principales factores de vulnerabilidad que generan su exposición, el cual se debe realizar para cada una de las amenazas.
- c. Clasificar y representar en la cartografía los elementos expuestos según el grado de exposición (alta, media, baja), acompañado de documentos técnicos donde se especifique la evaluación de la vulnerabilidad.

## 3. RIESGO.

Tomando como base la identificación y localización de las zonas donde existen amenazas y elementos vulnerables se debe:

- a. Identificar y localizar las zonas de riesgo en el territorio municipal.
- b. Caracterizar las condiciones de las diferentes zonas mediante la descripción de los posibles daños y pérdidas en la población e infraestructura, a nivel económico, social y ambiental.
- c. Espacializar en la cartografía las zonas de riesgo, identificando los diferentes niveles de riesgo (alto, medio y bajo), los cuales se deben representar con diferentes convenciones y escalas.
- d. Identificar y zonificar las zonas de riesgo mitigable y no mitigable, con fundamento en los parámetros anteriores.
- e. Identificar y delimitar las zonas que no deben ser urbanizadas y que serán declaradas como suelo de protección para el área urbana y rural.
- f. Estimar aproximadamente las posibles pérdidas en caso de ocurrencia de un evento desastroso.
- g. Identificar y delimitar las áreas de riesgo liberadas para el manejo y control por parte de la CAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.
- h. Realizar el inventario de viviendas en zonas de riesgo mitigable y no mitigable
- i. Identificar y localizar las zonas aptas para relocalización de viviendas que se encuentran en zonas de alto riesgo.
- j. Formulación de planes de reubicación de viviendas que se encuentran en alto riesgo en terrenos técnicamente aptos para el desarrollo de tales planes.

## Capítulo 8. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 53°. CONCEPTO.** Se definen como instrumentos de planificación ambiental en jurisdicción de la CAS los siguientes:



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICOTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

- a. Los Planes de Ordenación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas.
- b. Los Ordenamientos Forestales.

**Artículo 54°. AREAS DE PROTECCION Y ORDENAMIENTO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS. - POMCAS** - Los planes de ordenamiento y manejo de las Cuencas hidrográficas constituye el planeamiento del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables de la cuenca, buscando mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de los recursos y la conservación de la estructura físico – biótica de las cuencas y particularmente de sus recursos hídricos<sup>29</sup>.

El POMCA, constituye determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial – POT - Se delimitan y declaran en la jurisdicción de la CAS los planes de ordenamiento y manejo de las subcuencas ordenadas y por ordenar.

**Artículo 55° CATEGORIAS EN AREAS DE PROTECCION Y ORDENAMIENTO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS. - POMCAS.** Los Planes de ordenamiento y manejo de las cuencas y subcuencas se organizan a partir de las siguientes unidades:

1. Conservación: corresponde a aquellas áreas cuyo uso humano se hace a través del aprovechamiento de bienes y servicios eco sistémicos tales como provisión de agua, regulación climática y de riesgos, paisaje, biodiversidad, lo cual requiere que la intervención sea mínima y no se modifiquen sus características fundamentales. Son también zonas cuyo uso actual es el mencionado.
2. Restauración: son aquellas zonas en degradación y conflicto que requieren una intervención para devolverles su capacidad de prestar servicios como zonas de conservación. Dentro de esta categoría se incluyen cuerpos de agua que deben recuperarse de efectos deteriorantes.
3. Recuperación: Comprende las áreas críticas cuyo uso actual debe ser reconvertido, por ser de alto riesgo o baja calidad con procesos degradativos de los suelos y coberturas; no son áreas de especial importancia natural, sino áreas con alta prioridad para recuperar el valor y la función.
4. Uso Sostenible: corresponde a aquellas zonas que de acuerdo con sus características pueden ser sometidas para producción agrícola, pecuaria, industrial o para asentamientos humanos o como parte de la infraestructura de servicios.

**Artículo 56°. DIRECTRICES GENERALES, AREAS DE PROTECCION Y ORDENAMIENTO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS. - POMCAS –**

1. Los municipios que hacen parte de las cuencas hidrográficas ordenadas, en el proceso de aprobación, revisión y modificación de los POT deberán incorporar las determinantes establecidas en los POMCAS.
2. Atender las categorías de ordenamiento territorial contenidas en las cuencas hidrográficas declaradas en el Acuerdo de la CAS No. 217 de 2009 (Quebradas la Gómez Santos Gutiérrez, Pescado, Islitas y Caño Peruétano), Acuerdo 512 de 2009 (Quebrada La Cañada) y los que se declaren.
3. Desarrollar acciones de protección en las áreas de las microcuencas por ser consideradas áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

<sup>29</sup> Decreto 1729 de 2002.

4. Atender lo establecido en la normatividad ambiental y los instrumentos de gestión y manejo aplicables a cada una de las nuevas áreas de ordenación de cuencas hidrográficas.
5. Dar prioridad en la distribución del agua, para el consumo humano sobre cualquier otro uso, teniendo en cuenta la ordenación de la respectiva microcuenca.
6. Prevenir y controlar la degradación de la cuenca, cuando existen desequilibrios físicos, químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro la integridad de la misma o cualquiera de sus recursos especialmente el hídrico.
7. Promover acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.
8. Considerar las condiciones de amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar el ordenamiento de la cuenca.
9. Para las áreas de producción los municipios deberán realizar los estudios de suelo y clasificación agrologica para establecer el uso potencial mayor de las tierras y la zonificación por aptitud de uso por cultivo (transitorios, semipermanentes, permanentes, pasto especificando el cultivo).

**Artículo 57°. ORDENAMIENTOS FORESTALES.** Orientado a identificar y zonificar las tierras con fines forestales como instrumento de planificación para el desarrollo forestal.

## TITULOS 2. DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION EN SUELO RURAL.

**Artículo 58°. DEFINICION.** Corresponde a los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de los recursos naturales. De acuerdo con las características de los suelos, el grado de limitación respecto a los diferentes parámetros que definen la capacidad productiva de los suelos y la clasificación agrologica, se establecen las siguientes categorías de producción:

1. Áreas de desarrollo agropecuario
2. Áreas para sistemas agroforestales
3. Áreas de desarrollo forestal productor
4. Áreas mineras

**Tabla 02. Categorías de producción en suelo rural.**

CATEGORIA	COMPONENTES
ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.	ÁREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO - CLASES AGROLÓGICAS I, II, III, IV- V
	Agropecuaria intensiva o mecanizada (clase agrológica I – II )
	Agropecuaria semi-intensiva (clase agrologica III)
	Agropecuaria con restricciones (clase agrologica IV)
	Agropecuaria con restricciones. (clase agrologica V)
	ÁREAS PARA SISTEMAS AGROFORESTALES (CLASE AGROLÓGICA VI)
	Áreas para sistemas silvoagrícola.
	Áreas para sistemas silvopastoriles
	Áreas para sistemas agrosilvopastoriles
	ÁREAS DE DESARROLLO FORESTAL (CLASE AGROLOGICA VII, VIII.)
Áreas de desarrollo forestal productor	
Áreas de desarrollo forestal protector – productor	
Tierras de clase agrologica VIII.	
ÁREAS MINERAS	

**Parágrafo 1.** Los municipios en el proceso de revisión del POT, deben realizar y/o actualizar estudios de suelos (Escala 1:25.000), para establecer la clasificación agrologica y evaluar las capacidades de uso agrícola, ganadero y forestal.

**Parágrafo 2:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto 1449 de 1977, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del mismo las áreas forestales protectoras, así mismo, si son predios de más de cincuenta (50) hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión.

## Capítulo 1. AREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**Artículo 59°. CLASIFICACION.** Comprende las áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería. Se consideran tres clases:

1. Agropecuaria intensiva o mecanizada. - clase agrológica I – II.
2. Agropecuaria semi-intensiva. - clase agrológica III.
3. Agropecuario con restricciones - clase agrológica IV.
4. Agropecuario con restricciones – clase agrológica V.

**Artículo 60°. AGROPECUARIA INTENSIVA O MECANIZADA - Clases Agrológicas I – II.** Comprende los suelos de alta capacidad agrológica caracterizados por relieves planos y ligeramente inclinados con pendientes menores del 7%, sin erosión, suelos profundos y sin peligros de inundación. Esta unidad incluye las clases agrológicas I y II del IGAC.

### 1. DIRECTRICES:

- a. Promover prácticas tendientes a fomentar el desarrollo agropecuario más intensivo, tales como: Ganadería intensiva, cultivos transitorios, semipermanentes y permanentes intensivos.
- b. Desarrollar obras de drenaje y/o riego,
- c. Fomentar variedades mejoradas y resistentes, practicar rotación de cultivos transitorios,
- d. Desarrollar pastos mejorados y de corte, rotación de potreros, control de plagas y enfermedades,
- e. Aplicación de fertilizantes de acuerdo a los análisis de fertilidad de suelos.

### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

<b>AGROPECUARIA INTENSIVA O MECANIZADA - Clase Agrológica I – II.</b>	
Uso Principal:	Agropecuario Mecanizado o tecnificado, forestal y de ganadería intensiva.
Uso Compatible:	Incluyen todos aquellos cultivos comerciales de especies de cualquier ciclo de vida y alta productividad; Infraestructura para distritos de riego y adecuación de tierras; vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural; Recreación activa y pasiva; Infraestructura básica para el uso principal; Agroforestal.

AGROPECUARIA INTENSIVA O MECANIZADA - Clase Agrológica I – II.	
Uso Condicionado:	Cultivos de flores, Granjas Avícolas, Canículas, Porcícolas, Piscicultura <sup>30</sup> ; Agroindustria, Minería (conforme producción limpia y con cumplimiento de requerimientos mineros y ambientales).
Uso Prohibido:	Usos Industriales; Usos urbanos, suburbanos, subdivisión y loteo con fines de construcción de vivienda e industria. Dotacionales de alto impacto

**Parágrafo 1:** En los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- pertenezcan a las clases I, II, III de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 numeral 2 del Decreto 3600 de 2007, deberán ser considerados como Suelos de Protección y no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

**Artículo 61°. AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA (Clase Agrológica III).** Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica caracterizada por un relieve plano o moderadamente ondulado, con pendientes inferiores al 12%, profundidad efectiva radicular moderadamente profunda, con susceptibilidad a la erosión, reacción fuertemente ácida pero pueden permitir una mecanización controlada.

#### 1. DIRECTRICES:

- Establecer prácticas de manejo relacionadas con rotación de cultivos, la incorporación de materia orgánica, la aplicación de fertilizantes y enmiendas, la implementación de riego y/o drenaje y control a procesos erosivos.
- Promover agricultura tecnificada en cultivos permanentes (palma africana, plátano, frutales, arbóreos cítricos, guayaba, cacao, entre otros)
- Fomentar el desarrollo de ganadería semi-intensiva con pastos mejorados.
- Realizar prácticas de conservación de aguas y suelos.

#### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Para esta categoría se establecen los siguientes usos del suelo:

AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA (Clase Agrológica III)	
Uso Principal:	Cultivos semi-permanentes, permanentes y pastoreo semi-intensivo.
Uso Compatible:	Infraestructura para distritos de riego y adecuación de tierras; Infraestructura básica para el uso principal; Vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural.
Uso Condicionado:	Cultivos de flores; Granjas Avícolas, Canículas, Porcícolas, Piscicultura <sup>31</sup> , zootecnia; Agroindustria; Minería (con cumplimiento de requisitos ambientales y mineros); Recreación general; Infraestructura de servicios.
Uso Prohibido:	Usos Industriales; Usos urbanos, suburbanos, subdivisión y loteo con fines de construcción de vivienda e industria.

**Parágrafo 1:** En los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- pertenezcan a las clases I, II, III de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 numeral 2 del Decreto 3600 de 2007, deberán ser considerados como Suelos de Protección y no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

<sup>30</sup>, <sup>31</sup>, condicionamiento del cultivo de flores, Piscicultura, Granjas Avícolas, Canículas y Porcícolas depende de la disponibilidad de agua concesionada y de los impactos al ambiente.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

**Artículo 62º. AGROPECUARIO CON RESTRICCIONES (Clase Agrológica IV).** Se distribuyen en todos los climas, en los paisajes de montaña, lomerío y piedemonte en pendientes inferiores a 25%, con relieve desde ligeramente planos a moderadamente quebrados. La restricción de los suelos se puede presentar por pedregocidad, erosión moderada, poca profundidad efectiva, aluminio tóxico, fertilidad baja o drenajes impedidos.

1. DIRECTRICES:

- a. Requieren prácticas de conservación de suelos tales como siembras en contorno, cultivos de semibosque, barreras vivas, rotación de potreros, construcción de obras de drenaje, aplicación de correctivos y fertilizantes.
- b. Algunos sectores requieren aplicación de riego por goteo o aspersión.
- c. Incluir en el sector ganadero, pastos de corte y la silvicultura.
- d. Realizar prácticas de conservación de aguas.

2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

<b>AGROPECUARIO CON RESTRICCIONES (Clase Agrológica IV)</b>	
Uso Principal:	Agricultura y ganadería extensiva aplicando las prácticas de conservación de suelos.
Uso Compatible:	Forestal, Agroforestal, Investigación y restauración ecológica; Infraestructura básica para el uso principal; Vivienda del propietario y trabajadores.
Uso Condicionado:	Agroindustria; Granjas Avícolas, Canículas, Porcícolas, Piscicultura, Zoocria <sup>32</sup> ; Recreación activa; Minería (conforme producción limpia y con cumplimiento de requerimientos mineros y ambientales); Equipamientos.
Uso Prohibido:	Usos Industriales; Usos Urbanos; Loteo con fines de construcción de vivienda; Parcelaciones.

**Artículo 63º. AGROPECUARIO CON RESTRICCIONES (Clase Agrológica V)**

Las tierras de la Clase agrológica V, corresponden a suelos del paisaje de Valle (islas, orillales, complejos de diques, meandros abandonados y vegas). Estas tierras presentan drenaje impedido y están sujetos a inundaciones y encharcamientos estacionales.

1. DIRECTRICES.

- a. Desarrollar usos agropecuarios estacionales o periódicos de acuerdo al comportamiento hidrológico y climático.
- b. Fomentar la ganadería extensiva con pastos tolerantes a la humedad.

**Parágrafo:** Dada las características particulares de esta clase, no se le asignan usos.

**Capítulo 2. AREAS PARA SISTEMAS AGROFORESTALES - Clase Agrológica VI-**

**Artículo 64º. CONCEPTO.** Los sistemas agroforestales son sistemas combinados donde se mezclan las actividades agrícolas, ganaderas y forestales mediante una correcta distribución de las tierras con restricciones para un uso permanente. En este uso se circunscriben los siguientes sistemas:

<sup>32</sup> condicionamiento del cultivo de flores, Piscicultura, Granjas Avícolas, Canículas y Porcícolas depende de la disponibilidad de agua concesionada y de los impactos al ambiente.

1. Áreas para sistemas silvoagrícolas.
2. Áreas para sistemas silvopastoriles
3. Áreas para sistemas agrosilvopastoriles.

**Artículo 65°. AREAS PARA SISTEMAS SILVOAGRICOLAS.** Corresponde a suelos con pendientes entre 12 y 30%, con erosión moderada. Donde se combina la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y recolección de la cosecha junto con la remoción frecuente y continua del suelo, dejándolo desprovisto de una cobertura vegetal permanente en algunas áreas pero dejando el resto cubierto por árboles en forma continua y permanente;

Entre los sistemas silvoagrícolas están: Establecimiento de barbechos de maíz, frijol y plátano, durante el crecimiento de especies arbóreas. Los huertos familiares o cultivos mixtos. Los cultivos limpios o semi limpios en callejones de arbustos. Establecimiento de pastos mejorados.

**Artículo 66°. AREAS PARA SISTEMAS SILVOPASTORILES.** Son los que combinan el pastoreo y la silvicultura, no requieren la remoción continua del suelo, ni lo dejan desprovisto de una cobertura vegetal protectora, permitiendo la explotación ganadera y forestal simultáneamente. Corresponden a suelos de topografía quebrada con pendientes entre 12 y 50% y con erosión moderada. Dentro de este sistema se pueden establecer: Cercas vivas con árboles y arbustos, Bancos de leguminosas, Potreros arbolados con especies leguminosas.

**Artículo 67°. AREAS PARA SISTEMAS AGROSILVOPASTORILES.** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de las cosechas por largos periodos vegetativos y el pastoreo dentro de los cultivos y el bosque sin dejar desprovista la vegetación del suelo, tales como frutales con pastos y maderables.

## 1. DIRECTRICES.

- a. Promocionar en forma concertada con los actores del desarrollo local, el uso de tecnologías y sistemas de producción alternativos, asociados a la sostenibilidad ambiental, en los que los cultivos agrícolas y el pastoreo se encuentran relacionados directamente con una densificación de la cobertura arbórea y arbustiva, empleando sistemas multi estratos: Sistemas Silvoagrícolas y Sistemas Silvopastoriles.
- b. Fomentar e implementar los cultivos y forrajes permanentes, de prácticas culturales de conservación de suelos como terrazas y la agricultura biológica.
- c. Fomentar e implantar la silvicultura como actividad altamente productiva.

## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

AREAS PARA SISTEMAS AGROFORESTALES (Clase Agrológica VI)	
Uso Principal:	Sistemas Silvoagrícolas, Silvopastoriles y Agrosilvopastoriles
Uso Compatible:	Cultivos Permanentes, Forestal – productor, Agricultura Biológica, Investigación en Manejo y Conservación de Suelos y Restauración Ecológica e Infraestructura básica para el uso principal; Vivienda del propietario y trabajadores.
Uso Condicionado:	Agropecuaria Tradicional con manejo conservacionista y Forestal Productor, Agroindustria (con planes de mitigación de impacto y disponibilidad), centros Vacacionales y Minería (conforme producción limpia y con cumplimiento de requerimientos mineros y ambientales); Zootecnia; Equipamientos.
Uso Prohibido:	Usos Industriales, Agropecuario Intensivo, Urbano y Loteo con fines de construcción de vivienda; Parcelaciones.



CERTIFICADO No. 357-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

### Capítulo 3. AREAS DE DESARROLLO FORESTAL (Clase agrologica VII- VIII)

**Artículo 68°. DEFINICION.** Corresponde a las tierras localizadas en los pisos térmicos que varían desde frío hasta cálido, en los paisajes de montaña y lomerío, con relieves desde ligeramente quebrados a escarpados y pendientes hasta del 75%. Los suelos se caracterizan por ser moderadamente profundos, bien a moderadamente drenados, fertilidad moderada y con buena precipitación. Para su manejo se definen las siguientes categorías:

1. Áreas de desarrollo forestal productor
2. Áreas de desarrollo forestal protector - productor
3. Tierras de la clase agrologica VIII.

**Artículo 69°. AREAS DE DESARROLLO FORESTAL PRODUCTOR.** Corresponde a zonas con bosques naturales o artificiales para el aprovechamiento<sup>33</sup> de productos forestales para la comercialización o consumo.

#### 1. DIRECTRICES.

Fomentar la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y aprovechamiento sostenible de los recursos maderables.

#### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

<b>ÁREAS DE DESARROLLO FORESTAL PRODUCTOR (Clase agrologica VII)</b>	
Uso Principal	Plantación, Aprovechamiento y mantenimiento forestal.
Uso Compatible	Agroforestal, recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación de especies forestales y de los recursos naturales, ecoturismo.
Uso Condicionado	Agricultura tradicional; infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles; Minería (conforme producción limpia y con cumplimiento de requerimientos mineros y ambientales).
Uso Prohibido	Usos Industriales, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda, Parcelaciones; disposición de residuos sólidos.

**Artículo 70°. AREAS DE DESARROLLO FORESTAL PROTECTOR – PRODUCTOR**  
Corresponden a tierras cuya finalidad es proteger los suelos y demás recursos naturales, pero pueden ser objeto de usos productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector; algunos sectores pueden ser objeto de aprovechamiento y actividades de producción del bosque en forma selectiva; no requiere la remoción continua y frecuente del suelo, aunque en los casos de producción lo deje desprovisto de árboles en áreas pequeñas y por periodos cortos.

Estas tierras se encuentran localizadas en la mayor parte de los pisos térmicos, desde cálido hasta frío, en los paisajes de montaña y lomerío, con relieves desde ligera hasta fuertemente escarpados con pendientes superiores a 50%. Los suelos son superficiales, de baja fertilidad, bien a moderadamente drenados, pueden presentar pedregocidad o inundaciones frecuentes, requieren buena precipitación.

#### 1. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

<sup>33</sup> Decreto 1791 de 1996. Régimen de aprovechamiento forestal.

ÁREAS DE DESARROLLO FORESTAL PROTECTOR – PRODUCTOR	
Uso Principal:	Establecimiento, Aprovechamiento y mantenimiento forestal y restauración ecológica.
Uso Compatible:	Aprovechamiento de productos forestales no maderables; Recreación pasiva, Investigación de especies forestales y de los recursos naturales y ecoturismo
Uso Condicionado:	Agroforestal, infraestructura para usos compatibles; Minería (conforme producción limpia y con cumplimiento de requerimientos mineros y ambientales).
Uso Prohibido:	Agropecuaria; Industriales; urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda, parcelaciones; Disposición final de residuos sólidos y escombreras.

**Artículo 71º. TIERRAS DE LA CLASE AGROLOGICA VIII.** Corresponde a suelos con limitaciones permanentes tales como: erosión severa, y/o alta susceptibilidad a la misma; alta nubosidad; heladas frecuentes, escasa precipitación, relieve escarpado, escasa profundidad efectiva radicular. No tiene vocación agropecuaria, ni forestal y se deben conservar en su estado natural.

#### Capítulo 4. AREAS MINERAS

**Artículo 72º. ÁREAS PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS.** Son aquellas áreas donde se encuentran yacimientos minerales, económica y ambientalmente explotables y comprende materiales de construcción y agregados, explotación de hidrocarburos, carbón y otros minerales. Hace referencia también a las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito en centros de acopio y actividades en boca de minas y además, todo lo relacionado con la industria petrolera.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas – mineras, pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

##### 1. DIRECTRICES.

- Hacer explícito en el POT las áreas donde hay explotación minera legalizada (proyectos existentes con reservas probadas), especificando el tipo de minería y los escenarios de sus potencialidades y limitantes de diversa índole.
- Promover la legalización de actividades mineras tradicionales de conformidad con lo dispuesto en Art. 12 de la Ley 1382 de 2010 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.
- Identificar y cartografiar las áreas en las cuales se encuentra excluida o restringida la actividad minera, en concordancia con lo dispuesto en el código de Minas, para lo anterior se partirá de reconocer el territorio Colombiano zonificado en tres grandes áreas de acuerdo a la normatividad vigente:

1) *Zonas Excluidas de la Minería.*<sup>34</sup> En zonas declaradas y/o constituidas, delimitadas y las que se constituyan, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales. Los ecosistemas de páramo se identificarán de

<sup>34</sup>. Ley 1382 de Febrero de 2010, artículo 3



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



CERTIFICADO No. GP 153-1

conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

**Parágrafo 1º.** En las zonas donde se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente, en áreas que anteriormente no estaban excluidas (categorías de áreas protegidas y ecosistemas), se respetarán tales actividades hasta su vencimiento.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la vigencia la Ley 1382 de 2010, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso.

**Parágrafo 3º.** Para la declaración de las zonas de exclusión se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

- 2) *Zonas de Minería Restringida*<sup>35</sup>, Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:
- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.
  - b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
  - c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

<sup>35</sup> Ley 685 de 2001, artículo 35

- d) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
- Cuenten con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
  - que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
  - que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- e) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

3) *Zonas de Uso Minero*: son áreas donde se pueden desarrollar actividades mineras previo otorgamiento del título o contrato minero y obtención de la Licencia Ambiental, para iniciar los trabajos de construcción, montaje y explotación.

## Capítulo 5. DIVISIÓN PREDIAL EN SUELO RURAL.

**Artículo 73º. CONCEPTO.** Los municipios deberán establecer el área mínima de subdivisión predial concordante o similar con el tamaño que se defina por la Unidad Agrícola Familiar - UAF - salvo para los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 o, las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Su desarrollo debe mantener el carácter rural de producción de acuerdo con su potencial, pudiendo ocuparse con la construcción de la vivienda.

**Artículo 74º. UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR – UAF<sup>36</sup>.** Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

**Parágrafo 1.** La Unidad Agrícola Familiar solo es aplicable a la vivienda rural y no opera para las parcelaciones de vivienda campestre.

**Parágrafo 2.** El tamaño del predio en la legislación agraria definido a través de la Unidad Agrícola Familiar, no operaría para parcelaciones de vivienda campestre, dado que estas áreas tienen una connotación diferente a pesar de su ubicación en el suelo rural, al no generar productividad del campo y sus moradores, en la mayoría de los casos, no son población campesina. Los condicionantes en este punto, están dirigidos a respetar la productividad del suelo rural para su ubicación y a tener una densidad inferior a la del suelo suburbano.

**Parágrafo 3.** La subdivisión predial en suelo rural de producción, diferente al suelo de protección y al suelo suburbano, estará sujeta al tamaño mínimo equivalente a la unidad agrícola familiar (UAF) acorde con la actividad predominante, sea de explotación agropecuaria o forestal.

**Parágrafo 4.** Entiéndase por vivienda rural, a la edificación destinada al uso residencial localizada en zona rural, en lotes donde predominan los usos propios del área rural. Estos inmuebles se consideran de apoyo a la producción primaria o a la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3294-1 SC



ICOTEC



CERTIFICADO No. GP 151-2

<sup>36</sup> Ley 160 de 1994, art. 38

### TITULO 3. CATEGORIAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL.

**Artículo 75°. DEFINICION.** Se delimitan en esta categoría los suelos rurales que reúnen condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, la localización de actividades económicas y la dotación de equipamientos comunitarios y que no forman parte de los suelos de protección.

Constituyen categorías de desarrollo restringido en suelo rural las siguientes áreas que se identifican en la tabla y que se desarrollan a continuación de la misma:

**Tabla 03. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

CATEGORIA	COMPONENTES
1. SUELO RURAL SUBURBANO.	Áreas para el desarrollo de usos industriales.
	Áreas para el desarrollo de usos comerciales y de servicios.
	Áreas para el establecimiento de corredores viales suburbanos.
2. CENTROS POBLADOS.	
3. ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE.	Áreas de vivienda campestre en suelo suburbano.
	Áreas de vivienda campestre en suelo rural.
4. ÁREAS DE EQUIPAMIENTOS RURALES	

#### Capítulo 1. SUELO RURAL SUBURBANO.

**Artículo 76°. CONCEPTO.** Corresponde a las áreas ubicadas en suelo rural, en las que se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo, con restricciones de uso de intensidad y densidad, de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios y su sostenibilidad ambiental. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso salvo en el de la revisión de largo plazo del Plan de Ordenamiento, será objeto de modificación<sup>37</sup>.

#### Artículo 77°. DIRECTRICES GENERALES PARA SUELO RURAL SUBURBANO.

Los municipios del área de jurisdicción de la CAS, deberán incluir o determinar en el proceso de adopción, revisión y/o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial las siguientes directrices para los suelos suburbanos:

1. Determinar el porcentaje del suelo que puede ser clasificado como suelo suburbano<sup>38</sup>, el cual en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del área total del territorio municipal. Para la delimitación del suelo suburbano se deben considerar, los siguientes aspectos:
  - a. Coherencia entre el modelo de ocupación y la vocación del municipio.
  - b. El carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad
  - c. El análisis de las variables de amenazas y riesgos,
  - d. Las normas de conservación y protección del medio ambiente.
  - e. Topografía o pendientes de terrenos,
  - f. Posibilidad de autoabastecimiento o suministro de agua y Saneamiento básico,
  - g. Fraccionamiento de predios y densidades actuales
  - h. Cumplir con las franjas y distancias requeridas para el manejo y conservación de los recursos naturales, las cuales se encuentran clasificadas como suelos de protección.

<sup>37</sup> Ley 388 de 1997, Art.15

<sup>38</sup> Umbral Máximo de Urbanización. Decreto 3600 de 2007

- i. No hacer parte de suelos de protección y en suelos de alta capacidad agrologica I, II, III.
  - j. Los municipios que tienen restricciones para el abastecimiento de agua solo podrán delimitar suelos suburbanos del 15% del área total del municipio.
2. Establecer la extensión de la unidad mínima de actuación en suelos suburbanos, la cual en ningún caso podrá ser inferior a una superficie de terreno de dos (2) hectáreas, para usos comerciales e industriales (no agrupados, ni en conjunto, ni en parques industriales) y tres (3) hectáreas para vivienda campestre. Se exceptúa de cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, únicamente la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal<sup>39</sup>.
  3. Establecer la ocupación de los suelos suburbanos y/o unidades de actuación, con un índice máximo de ocupación del treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conforman la unidad mínima de actuación. El área restante equivalente al setenta por ciento (70%) se debe destinar a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.
  4. De acuerdo con las características ambientales de los municipios, la disponibilidad de agua para el abastecimiento, la disposición final de residuos sólidos y líquidos, la Corporación Autónoma Regional de Santander podrá establecer condiciones para que los entes territoriales adopten parámetros de ocupación más restrictivos para el desarrollo de los suelos suburbanos.
  5. Para los suelos suburbanos delimitados junto a las ciudades, los municipios deben establecer restricciones de densidad y de ocupación para impedir el desarrollo de actividades urbanas en estas áreas que aseguren la vocación rural de este tipo de suelo. (Ley 99/93 Art.31 y Ley 388/97 Art 34.)
  6. Considerar para la ordenación del suelo suburbano, los instrumentos de planificación ambiental en especial, los planes de ordenamiento de cuencas y las reglamentaciones de corrientes que adelante la autoridad ambiental.
  7. Las unidades de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, deberán, mediante la expedición de la licencia de parcelación, garantizar la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios.
  8. Establecer los procedimientos y requisitos para el trámite de licencias de parcelación y construcción, para ejecutar los usos permitidos, en los suelos suburbanos de acuerdo con las disposiciones nacionales, y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales, así como la legislación ambiental<sup>40</sup>.
  9. Determinar los requerimientos de estudios técnicos según las características donde se ubique el predio y la acreditación de auto prestación de servicios públicos con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Santander.

**Artículo 78º. AREAS DE ACTIVIDAD EN SUELO SUBURBANO.** Las siguientes áreas constituyen categorías de uso en los suelos suburbanos:

<sup>39</sup> Decreto 4066 de 2008.

<sup>40</sup> Decreto 097 de 2006 y Decreto 1469 de 2010, Art. 5º,23º



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 326-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-2

1. Áreas para el desarrollo de usos industriales (rural suburbano)
2. Áreas para el desarrollo de usos comerciales y de servicios (rural suburbano)
3. Áreas para el establecimiento de corredores viales suburbanos

#### 1. DIRECTRICES.

Para cada una de las áreas permitidas en el suelo rural suburbano, los municipios deberán establecer en el proceso de aprobación, revisión y/o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, las normas generales para el desarrollo, consolidación y/o mejoramiento de las unidades de actuación, relacionadas con:

- a. Delimitar cartográficamente las áreas para el desarrollo de los usos industriales, de comercio y servicios y corredores viales, en el suelo rural suburbano.
- b. Establecer los usos del Suelo, su definición, las categorías de usos principal, complementario, restringido y prohibido, la escala y la intensidad de los usos.
- c. Establecer parámetros de edificabilidad relacionadas con: aislamientos (anterior, laterales, posteriores que a nivel de terreno deben dejar las edificaciones contra los predios colindantes), las alturas máximas de las edificaciones, volumetrías, índices máximos de ocupación, construcción y demás contenidos urbanísticos, a las que se sujetaran el desarrollo de los usos, respetando la vocación del suelo rural de tal forma que se proteja el paisaje rural.
- d. Determinar las áreas de cesiones públicas obligatorias como contraprestación de los derechos de construcción y desarrollo, destinadas a la creación de espacio público de carácter municipal.
- e. De conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales, se deben establecer parámetros para el Sistema de aprovisionamiento y suministro de agua en calidad y cantidad; sistema de manejo de las aguas residuales de acuerdo a las características del medio natural: nivel freático, pendientes del terreno y el manejo de residuos sólidos.
- f. Establecer las características del sistema vial referentes a perfiles viales, (sección, ancho, derecho, andenes), según clasificación, así mismo normas de infraestructura vial interna de las parcelaciones y sistema de estacionamientos.
- g. Incorporar normas relacionadas con el manejo de fuentes hídricas, (cauces, áreas de nacimiento, áreas alrededor de lagos, lagunas, humedales, depósitos de agua), manejo de terrenos con pendientes superiores al 57%, o 30°, cobertura natural y paisajismo.

#### **Artículo 79°. ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN SUELO SUBURBANO.**

Corresponde a las áreas destinadas para la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento, almacenamiento, bodegaje y manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales en suelo suburbano.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. El desarrollo de usos industriales, en suelo rural suburbano se podrá implementar bajo las siguientes modalidades:
  - 1) Unidad mínima de actuación para usos industriales.

2) Parques, agrupaciones o conjuntos industriales.

- b. Las áreas industriales en suelo suburbano, deberán funcionar con base en criterios de uso eficiente de energía, agua y aprovechamiento de residuos.
- c. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán contemplar, como mínimo, la delimitación cartográfica de las áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano, las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales, de forma tal que se proteja el paisaje rural. Las normas urbanísticas también contemplarán los aislamientos laterales y posteriores. Así mismo deberán incluir las normas de operación, maniobra de cargue, y descargue a interior de los predios que conforman la unidad mínima de actuación o el parque, agrupación o conjunto industrial.
- d. El índice de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano no podrá superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación. El área restante se debe destinar a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.
- e. En la modalidad de parques, agrupaciones o conjuntos industriales: se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área siempre y cuando se realicen cesiones urbanísticas obligatorias adicionales que compensen el impacto producido por la ocupación autorizada.
- f. La extensión mínima para unidades de actuación no podrá ser menor a dos (2) hectáreas y para los parques, conjuntos o agrupaciones industriales, de seis (6) hectáreas<sup>41</sup>.

Área suburbana	Industria	
	Modalidad: Unidad mínima de actuación	Área mínima
	Índice de ocupación máximo	30%
Modalidad: Parques, agrupaciones o conjuntos industriales.	Área mínima	6 Hectáreas
	Índice de ocupación máximo	50%

- g. Las actividades industriales en suelo suburbano no podrán ubicarse en áreas de influencia de desarrollos residenciales aprobados o áreas destinadas a usos recreativos. En ningún caso la definición de las áreas con fines industriales podrá autorizarse en suelos de alta capacidad agrologica o en área de protección.
- h. Las normas locales deben establecer condiciones para aislar las áreas industriales de los corredores suburbanos.
- i. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán definir la clasificación de los usos industriales, teniendo en cuenta el impacto ambiental y urbanístico, que producen y su compatibilidad respecto de los demás usos permitidos.

2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría de establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN SUELO SUBURBANO	
Uso principal:	Industrias.
Uso compatible:	Empresas de servicios Complementarios a la industria (Distribuidores de materia prima, Bodegas, Estaciones de Servicio, otras).
Uso condicionado:	Actividades de medio y bajo impacto ambiental, complementarias a los usos principal y compatible, minería.

<sup>41</sup> Decreto 4066 de 2008.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3284-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

ÁREAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN SUELO SUBURBANO	
Uso prohibido:	Residencial, centros vacacionales. Disposición final de residuos sólidos y escombreras.

**Artículo 80°. ÁREAS DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS EN SUELO SUBURBANO.** Corresponde a las áreas destinadas para la instalación y desarrollo de establecimientos que ofrecen bienes y servicios en diferentes escalas.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. El Plan de Ordenamiento debe delimitar cartográficamente las áreas donde se permitan estos usos. En ningún caso se permitirá el desarrollo en predios adyacentes a las intersecciones viales.
- b. El otorgamiento de licencias de parcelación y construcción para el desarrollo de proyectos comerciales con área superior a cinco mil metros cuadrados (5.000m<sup>2</sup>), sólo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas cartográficamente en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- c. Adoptar normas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, relacionadas con la altura máxima, manejo volumétrico, aislamientos laterales y posteriores, el sistema de estacionamiento, cargue y descargue al interior de las unidades de actuación, de forma tal que se proteja el paisaje rural.
- d. Para el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en suelos suburbanos, los índices de ocupación no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa
- e. Establecer regulaciones para impedir la agrupación de proyectos comerciales con área de construcción inferior a cinco mil metros cuadrados.

#### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

ÁREAS DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS EN SUELO SUBURBANO.	
Uso principal:	Comercio y servicios.
Uso compatible:	Equipamientos y/o dotacionales
Uso condicionado:	Industria;
Uso prohibido:	Residencial, disposición final de residuos sólidos y escombreras.

**Artículo 81°. CORREDORES VIALES SUBURBANOS.** Corresponde a las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden en los cuales se permiten usos complementarios a la infraestructura vial.

#### 1. DIRECTRICES

- a. Los municipios del área de jurisdicción de la CAS, deberán considerar para definir y delimitar la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano los siguientes aspectos:
  - 1) Revisar y evaluar la extensión de los suelos de expansión urbana y su relación con las demandas para actividades de vivienda, comercio o industria respecto del perímetro urbano.

- 2) Analizar y evaluar la posibilidad de provisión de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico para las actividades que allí se vayan a desarrollar.
- b. Se establece para la localización de los corredores respecto al perímetro urbano como mínimo una distancia de un kilómetro de las cabeceras municipales. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales determinados por la autoridad ambiental.
- c. El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de trescientos (300) metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de las vías de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos solo se permitirá el desarrollo de actividades con restricción de uso, intensidad y densidad.
- d. Para ordenamiento de los corredores viales suburbanos, se deben considerar los siguientes aspectos:
- 1) Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión<sup>42</sup>
  - 2) Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento.
  - 3) Los accesos y salida de las calzadas de desaceleración deberán ubicarse como mínimo cada trescientos metros.

## 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

CORREDORES VIALES SUBURBANOS	
Uso principal:	Servicios de ruta: Paradores, restaurantes y estacionamientos; Comercio; Estaciones de servicio.
Uso compatible:	Centro de acopio de productos agrícolas, almacenamiento y distribución de alimentos y artesanías; terminales de transporte terrestre de pasajeros y carga.
Uso condicionado:	Comercio de insumos agropecuarios, agroindustrias que procesen productos de la región, usos institucionales, centros vacacionales.
Uso prohibido:	Industria. Disposición final de residuos sólidos y escombreras.

## Capítulo 2. CENTROS POBLADOS<sup>43</sup>

**Artículo 82º. DEFINICION.** Se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural, caracterizadas por compartir circulaciones e infraestructuras de servicios comunes.

### 1. DIRECTRICES

Los municipios deberán incluir en el proceso de aprobación, revisión y/o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, en el componente rural por lo menos los siguientes aspectos para orientar el desarrollo urbanístico de los centros poblados:

- a. Delimitar el centro poblado rural.

<sup>42</sup> Ley 1228 de 2008,

<sup>43</sup> Inciso 2º del párrafo del artículo 1º de la ley 505 de 1999

- b. Establecer normas generales relacionadas con Usos (principal, Compatible, Condicionados y Prohibidos).
- c. Localizar y dimensionar infraestructuras básicas de servicios públicos.
- d. Definir el razado del sistema vial; con los perfiles viales
- e. Especificar el espacio público y la infraestructura de equipamientos colectivos tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte.
- f. Definir las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones y densidades.
- g. Establecer las medidas de protección para evitar que se afecte la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección
- h. Definir las normas generales para la ocupación y construcción, volumetría entre otras.

### **Capítulo 3. AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE.**

**Artículo 83º. DEFINICION.** Corresponde a las áreas ubicadas dentro del suelo rural suburbano y rural, orientadas a ofrecer soluciones o unidades habitacionales de baja densidad, que presentan características similares de una urbanización, pero preservando las condiciones ambientales y paisajísticas. Se deriva de un predio mayor subdividido en unidades prediales privadas y menores. Se definen para su reglamentación las siguientes categorías:

1. Áreas de vivienda campestre en suelo suburbano.
2. Áreas de vivienda campestre en suelo rural.

**Artículo 84º. DIRECTRICES GENERALES PARA AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE.** El desarrollo de áreas de vivienda campestre se podrá implementar en los suelos suburbanos y en los suelos rurales bajo las siguientes condiciones:

- a. Establecer las categorías de usos principales, complementarios, restringidos y prohibidos, así como la escala y la intensidad de los usos.
- b. Determinar parámetros de edificabilidad relacionados con: aislamientos (anterior, laterales, posteriores que deben dejar las edificaciones contra los predios colindantes), las alturas máximas de las edificaciones, volumetrías, índices de construcción, ocupación y demás contenidos urbanísticos, a las que se sujetaran el desarrollo de los usos, de tal forma que se proteja el paisaje rural.
- c. Determinar las áreas de cesiones públicas obligatorias, como contraprestación de los derechos de construcción y desarrollo, destinadas a la creación de espacio público de carácter municipal.
- d. Establecer parámetros para el sistema de aprovisionamiento y suministro de agua en calidad y cantidad; sistema de manejo de las aguas residuales de acuerdo a las características del medio natural: nivel freático, pendientes del terreno y el manejo de residuos sólidos.
- e. Establecer las características del sistema vial según la clasificación vial, perfiles viales, ancho, derecho, andenes, así mismo normas de infraestructura vial interna de las parcelaciones y sistema de estacionamientos.
- f. Determinar las normas de conservación y protección del medio ambiente, relacionadas con: el manejo de fuentes hídricas: cauces, áreas de nacimiento, áreas alrededor de lagos, lagunas, humedales, depósitos de agua; manejo de terrenos con pendientes superiores al 57%, o 30º; cobertura natural y paisajismo.

- g. Las unidades de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, deberán, mediante la expedición de una única licencia de parcelación, garantizar la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios
- h. Establecer los procedimientos y requisitos para el trámite de licencias de parcelación y construcción, para ejecutar los usos permitidos, en los suelos suburbanos de acuerdo con las disposiciones nacionales, y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales, así como la legislación ambiental.

**Artículo 85°. AREAS DE VIVIENDA CAMPESTRE EN SUELO SUBURBANO.** Corresponde a las edificaciones dispuestas en suelo suburbano destinadas al uso residencial y recreacional de vivienda esporádica o permanente; son espacios concebidos para el descanso y el esparcimiento.

Para la parcelación de vivienda campestre en suelo suburbano se establece como unidad mínima de actuación una superficie de terreno de tres hectáreas (3Ha.), y una densidad máxima de cuatro (4) viviendas por hectárea, o más restrictiva dependiendo del Plan de Ordenamiento Territorial. El área de cada parcelación no podrá ser inferior a 2.500 m<sup>2</sup> (0.25Has).

#### 1. NORMAS APLICABLES.

SUELO SUBURBANO	PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE
Unidad mínima de actuación:	3 Hectáreas
Densidad máxima de vivienda:	4 Viviendas / Hectárea
Lote mínimo:	2.500m <sup>2</sup>
Índice de ocupación máximo:	20% ANU

#### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría se establece la siguiente clasificación de usos del suelo.

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE EN SUELO SUBURBANO	
Uso principal	Parcelación para vivienda Campestre y afines
Uso compatible	Forestal Protector, Servicios comunitarios rural
Uso condicionado	Equipamientos Dotacionales, comercio, escombreras
Uso prohibido	Urbanos; Industriales; Agroindustria; Minería (previa delimitación y estudios que expresamente excluyan la actividad minera y/o por aplicación del principio de precaución por parte de la Autoridad Ambiental).

**Artículo 86°. AREAS DE VIVIENDA CAMPESTRE EN SUELO RURAL.** Conjunto de edificaciones destinadas al uso residencial y recreacional de vivienda esporádica o permanente; dispuestas en suelo rural. Se establece para parcelaciones de vivienda en suelo rural como unidad mínima de actuación una superficie de terreno de cinco hectáreas (5), y una densidad máxima de 1 vivienda por hectárea.

#### 1. NORMAS APLICABLES.

SUELO RURAL	PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE
Unidad mínima de actuación:	5 Hectáreas
Densidad máxima de vivienda:	1 Viviendas / Hectárea
Lote mínimo:	10.000m <sup>2</sup> - 1hectarea
Índice de ocupación máximo:	10% ANU

#### 2. CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría de establece la siguiente clasificación de usos del suelo:



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3266-1 SC



CERTIFICADO No. GP 231-1

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE RURAL.	
Uso principal	Parcelación para vivienda Campestre y afines
Uso compatible	Forestal Protector, Servicios comunitarios rural
Uso condicionado	Equipamientos Dotacionales, comercio, escombreras
Uso prohibido	Urbanos; Industriales; Agroindustria; Minería (previa delimitación y estudios que expresamente excluyan la actividad minera y/o por aplicación del principio de precaución por parte de la Autoridad Ambiental).

**Parágrafo.** La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, restringirá las densidades en las zonas con limitaciones de disponibilidad de recurso hídrico.

#### **Capítulo 4. ÁREAS PARA EQUIPAMIENTOS:**

##### **Artículo 87°. DEFINICION.**

Comprende el conjunto de espacios y edificaciones que conforman la red de servicios sociales del sector rural que se disponen de forma equilibrada en todo el territorio del municipio.

Para la identificación y delimitación de las áreas para equipamientos comunitarios en suelos rurales, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

- a. Las administraciones municipales deberán identificar y delimitar las áreas previstas para la localización de equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.
- b. Los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) deberán adoptar las normas que definan, la altura máxima y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de forma tal que se proteja el paisaje rural.

#### **TITULO IV. DIRECTRICES DE ORDENAMIENTO EN SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION URBANA**

##### **Artículo 88°. CONCEPTO.**

Para efectos de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en el Componente Urbano de los Planes de Ordenamiento Territorial y en su cartografía, se deberán determinar y delimitar las áreas destinadas como: a) suelo urbano, b) suelo de expansión, c) suelos de protección con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de los correspondientes usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

##### **Artículo 89°. DIRECTRICES GENERALES EN SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION.**

Para estas clases de suelos, se establecen las siguientes directrices:

1. Definir políticas, estrategias y normas que conduzcan al equilibrio entre las distintas clases de suelo, teniendo en cuenta la visión regional.
2. Promover la ocupación eficiente de áreas sin desarrollar, localizadas al interior del suelo urbano.
3. Demarcar fronteras agrícolas y ambientales y ejercer control efectivo sobre las mismas.
4. Establecer los tratamientos, actividades, usos y normas para la ocupación del suelo.

5. Considerar la dinámica poblacional sobre la base ambiental, especialmente sobre la capacidad de las fuentes abastecedoras de acueducto para atender las necesidades de consumo de la población y la capacidad natural o tecnificada para purificar los vertimientos, así como la capacidad técnica y financiera para extender las redes y servicios públicos
6. Manejo de actividades dotacionales y de servicios de alto impacto ambiental, tales como rellenos sanitarios y plantas de beneficio animal, en aras de disminuir la presión sobre la base ambiental, optimizar desde el punto de vista técnico ambiental estas actividades.
7. Por ningún caso el suelo de expansión podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del suelo urbano.
8. No se podrá incorporar al perímetro urbano los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pertenezcan a las clases I, II o III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas que sean necesarias para la conservación del recurso hídrico, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

**Artículo 90°. SUELO URBANO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 388 de 1997, constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

#### 1. DIRECTRICES.

Para esta categoría se establecen las siguientes recomendaciones generales:

- a. Identificar las áreas de protección que hacen parte del suelo urbano
- b. Establecer los sistemas estructurantes de escala urbana constituidos por: El sistema vial, sistema de espacio público, sistema de redes e infraestructuras de servicios públicos y equipamientos.
- c. Establecer las áreas para el desarrollo de vivienda de interés social en suelo urbano y/o de expansión urbana.
- d. No se podrán establecer áreas de desarrollo urbano en suelos identificados como áreas de restricción por amenazas y/o riesgo no mitigable (sísmico, geotécnico o hidrológico).
- e. Identificar los sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que posean un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico, testimonial y/o documental, con el fin de asegurar su preservación, valoración, conservación y recuperación.



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICONTEC



CERTIFICADO No. 0P 155-1

- f. Establecer las áreas de actividad y usos<sup>44</sup> en el suelo urbano, considerando la proporcionalidad entre los usos principales y complementarios, condiciones de localización, características de funcionamiento de establecimientos.
- g. Establecer la asignación de los tratamientos de las áreas urbanas para los diferentes sectores urbanos.
- h. Establecer normas urbanísticas generales y complementarias a cada tratamiento urbanístico atendiendo a las características físicas de cada zona y sus dinámicas, como tipología edificatoria, aislamientos, antejardines, índices según cesión vial, (con antejardín o sin antejardín), entre otras.
- i. Se sugiere establecer según la escala de las localidades urbanas, instrumentos de planificación urbana que complementen las disposiciones del plan de ordenamiento territorial.
- j. Se recomienda la legalización de asentamientos humanos según disposiciones contenidas en el Decreto 1469 de 2010, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.
- k. Establecer políticas, acciones y estrategias a nivel local, para la disminución de los niveles de consumo de agua y energía y el manejo adecuado de residuos sólidos.
- l. Reglamentar en las áreas residenciales, la construcción y desarrollo de programas de vivienda, restringiendo la localización de establecimientos y actividades de alto impacto ambiental o social.

**Artículo 91°. SUELOS DE EXPANSION URBANA.** Constituyen el suelo de expansión urbana, la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamientos colectivos de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

#### 1. DIRECTRICES.

- a. Las zonas de expansión urbana se desarrollaran mediante Planes Parciales, de conformidad con lo reglamentado en la normativa vigente, de manera que se garantice su planificación integral y se oriente el crecimiento urbano.
- b. La determinación de este suelo se ajustara a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial y de transporte, servicios públicos, espacios públicos, equipamientos colectivos e institucionales
- c. En la asignación de nuevas áreas para la expansión se deberá garantizar la disponibilidad del agua requerida para su desarrollo. Para tal efecto será necesario

<sup>44</sup> Decreto 4065 de 2008.

evaluar aspectos de carácter ambiental, socioeconómico y territorial, que permitan establecer mecanismos que den viabilidad al suministro de agua incorporando los costos inherentes a cada componente. De igual manera, el manejo y tratamiento de aguas residuales para las densidades de ocupación urbanística propuestas.

#### **Artículo 92°. CATEGORIAS DE PROTECCION EN SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION.**

Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente urbano de los Planes de Ordenamiento Territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Para las áreas urbanas y de expansión urbana localizadas en el área de jurisdicción de la CAS, además de las áreas de especial importancia ecosistémica relacionadas dentro del ordenamiento del suelo rural contenido en la presente resolución, se establecen las siguientes:

1. Rondas hídricas de protección.
2. Aislamientos naturales de pie y bordes de taludes.

#### **Artículo 93°. DIRECTRICES GENERALES PARA AREAS DE PROTECCION EN SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION.**

Los municipios en el proceso de aprobación, revisión y ajuste de los POT en jurisdicción de la CAS deberán:

1. Identificar y delimitar los suelos de protección con el fin de implementar las medidas para regular los usos que allí se puedan establecer, teniendo como prioridad su función ambiental respecto al suelo urbano y de expansión.
2. Adoptar categorías especiales de protección, recuperación y manejo de estas Áreas, en conjunto con la Autoridad Ambiental, precisando esquemas de administración y financiación para su conservación y uso sostenible; de acuerdo con la normatividad nacional, regional o local vigente.
3. La vinculación de las comunidades asentadas directamente en las áreas delimitadas y declaradas de protección y especial significancia ambiental, en los procesos de estructuración y desarrollo de los programas y acciones que se establezcan para su administración y manejo.
4. Reglamentar las zonas de protección a corrientes hídricas localizadas en suelo urbano y de expansión, conforme la categorización de corrientes establecida por la Autoridad Ambiental y el establecimiento de las estrategias, acciones, programas y normativas específicas para su protección, recuperación y/o preservación ambiental.
5. Identificar humedales localizados en suelo urbano y de expansión y la definición de estrategias, acciones y normativas para su protección y recuperación ambiental, priorizando aquellos que se encuentren en peligro o amenazados por las actividades antrópicas.
6. Fomentar acciones tendientes a la protección y aprovechamiento de las aguas subterráneas, en suelo urbano y de expansión.

#### **Artículo 94°. RONDAS HIDRICAS DE PROTECCION Y AREAS DE PROTECCION DE HUMEDALES URBANOS**



CERTIFICADO No. 367-1 SA



CERTIFICADO No. 3264-1 SC



ICOTEC



CERTIFICADO No. GP 155-1

13 DIC 2010

Corresponden a los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

### 1. DIRECTRICES

Para esta categoría se establecen las siguientes directrices:

- Identificar y delimitar las rondas hídricas y humedales, como zonas de protección atendiendo la categorización de corrientes y los planes de manejo de humedales.
- Adoptar la categorización de corrientes, y sus correspondientes rondas de protección, la delimitación del aislamiento se hará en todo caso, a partir del nivel de la cota máxima de inundación.
- Implementar estrategias, programas y acciones para su recuperación, preservación y manejo, contando para ello, con la participación de las comunidades localizadas en el área de influencia directa de estas zonas.

### 2. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO.

Para esta categoría de establece la siguiente clasificación de usos del suelo:

RONDAS HIDRICAS DE PROTECCION Y HUMEDALES URBANOS	
Uso Principal:	Restauración ecológica y protección de los recursos naturales
Uso Compatible:	Recreación pasiva; Investigación controlada de los recursos naturales; forestal protector
Uso Condicionado:	Ecoturismo; Infraestructura de apoyo para el turismo ecológico y recreativo; Parques lineales; Infraestructura de servicios públicos domiciliarios (referente a acueductos y alcantarillados), Puentes, obras de adecuación y puertos de embarque y desembarque de carga y personas.
Uso Prohibido:	Agropecuaria; Comercio; forestal productor, Industriales; Construcción de vivienda y loteo; minería Disposición de residuos sólidos.

### Artículo 95°. AISLAMIENTOS NATURALES DE PIE Y BORDE DE TALUDES.

Corresponden a las franjas de suelo ubicadas en las coronas y pie de los taludes, las cuales deben destinarse a la protección y sostenibilidad ambiental de construcciones e infraestructuras urbanas y rurales.

### 1. CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO:

AISLAMIENTOS NATURALES DE PIE Y BORDE DE TALUDES	
Uso Principal:	Restauración ecológica y protección de los recursos naturales
Uso Compatible:	Recreación pasiva; forestal protector
Uso Condicionado:	Ecoturismo; parques lineales;
Uso Prohibido:	Agropecuaria; forestal productor, Industriales; Construcción de vivienda y loteo; minería; Disposición de residuos sólidos.

## TITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 96°. PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** Los resultados del proceso de planificación del Ordenamiento Territorial se consignaran conforme lo establece en los artículos 17° al 20° del Decreto 879 de 1998 reglamentario de la Ley 388/97.

1. Documento Técnico de Soporte.
2. Documento Resumen.
3. Acuerdo que Adopta el Plan.
4. Cartografía.
5. Programa de Ejecución.

1. **DOCUEMENTO TECNICO DE SOPORTE:** el documento técnico de soporte contiene en desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del Plan. Este documento incluirá como mínimo las siguientes partes:
  - a. La planificación, referida a la planificación territorial del municipio o distrito en los tres (3) componentes general, urbano y rural, sobre los cuales se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora el Plan.
  - b. Los planos generales que corresponden a los documentos gráficos del Plan de Ordenamiento Territorial e incorporan e ilustran todos los temas que componen el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado.
  - c. La gestión y financiación que contiene la formulación y adopción de los instrumentos y procesos de implementación del Plan.
  - d. El programa de ejecución que define con carácter obligatorio las actuaciones que se realizaran en el corto plazo por parte de la administración municipal o distrital y expone las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables, los recursos respectivos y el esquema de gestión, financiación, ejecución y seguimiento de esas iniciativas en concordancia con el plan de inversiones del municipio o distrito.
2. **DOCUEMENTO RESUMEN:** el Plan de Ordenamiento Territorial deberá tener un documento de resumen o memoria expectativa como medio de divulgación y socialización para que la ciudadanía conozca la síntesis y conclusiones generales del mismo. La memoria deberá tener una explicación didáctica de los objetivos, estrategias y políticas del plan y de las principales línea de acciones emanadas de sus diagnósticos de forma tal que se presenten sintéticamente los problemas a resolver y las propuestas para la organización del territorio urbano y rural.
3. **ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN:** El Acuerdo que adopta el plan aprobará en toda su extensión el documento técnico de soporte y planos generales. también incluirá en su articulado sus componentes y contenidos, de acuerdo con la siguiente clasificación:
  - a. Una primera parte, que contiene los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para el manejo de la totalidad del territorio.
  - b. Una segunda parte que adopta la clasificación del suelo de acuerdo con lo establecido en la ley en: urbano, de expansión urbana, suburbano, rural, y de protección, así como la definición de cada uno de los respectivos perímetros. Como suelo urbano también deberán definirse las áreas de los corregimientos.
  - c. Una tercera parte donde se determinen los usos generales del suelo y los parámetros o rangos para la determinación posterior de las áreas de cesión.
  - d. Una cuarta parte que determina las características básicas, dimensiones y localización de los sistemas estructurales del territorio municipal, tanto en su parte urbana como rural y describe sus respectivos planes, programas y proyectos para



CERTIFICADO No. 367-11A



CERTIFICADO No. 3264-11C



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151-1

su desarrollo, el Plan vial y de transporte, los planes de cada uno de los servicios públicos domiciliarios, el plan del espacio público y su articulación con el sistema de soporte ambiental municipal, la estructura y la localización de equipamientos colectivos y los programas de vivienda necesarios para atender la demanda municipal.

- e. Una quinta parte que define tanto para los suelos urbanos, como de expansión y suburbanos, los distintos tratamientos o potencialidades de utilización a partir de la siguiente categorización: desarrollo, consolidación, renovación urbana, conservación y mejoramiento integral, estableciendo para cada uno de ellos, sus particularidades en cuanto a localización, usos principales, complementarios y compatibles, densidades, índices básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permita su aplicación real.
  - f. Una sexta parte que establece los planes parciales prioritarios, su delimitación, objetivos y estrategias básicas de diseño e instrumentos para su implementación y la delimitación de las unidades de actuación urbanística a través de las cuales se desarrollaran los planes parciales.
  - g. Una séptima parte que adoptara el programa de ejecución correspondiente a la vigencia del periodo de la administración municipal.
4. CARTOGRAFIA. Los planos generales que se deben adoptar como mínimo, son los siguientes:
- a. El plano que define la estructura general del territorio a largo plazo que contiene los elementos estructurantes del municipio, es decir: los sistemas de comunicación entre las áreas urbanas y rurales del municipio y de este con los sistemas regionales y nacionales, el señalamiento de áreas de reserva de conservación y protección ambiental, la determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamiento urbanos, la localización de infraestructura y equipamiento básicos, la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana con la correspondiente determinación de los perímetros.
  - b. Los planos de detalles del suelo urbano, que deberán contener como mínimo los usos y tratamientos del suelo, los sistemas estructurantes, el señalamiento de las áreas de reserva, de conservación y de protección del patrimonio histórico cultural y arquitectónico, y ambiental, las zonas de amenaza y riesgo, la localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, el sistema de espacio público y la determinación de planes parciales, la determinación de las áreas morfológicas, homogéneas y la determinación de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía.
  - c. los planos de detalle del suelo rural, que deberán contener como mínimo la determinación de los usos, el señalamiento de las áreas de reserva, de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico y ambiental, la localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos; y las zonas de amenaza y riesgo.
  - d. El plano que refleje el programa de ejecución que deberá contener como mínimo los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutan en el periodo correspondiente; la localización de los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social y las zonas de mejoramiento integral, así como los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios.



**Parágrafo.** Los municipios presentaran el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a la Corporación Autónoma Regional de Santander, por intermedio de su alcalde o secretario de planeación correspondiente en original, copia y registro magnético.

5. PROGRAMA DE EJECUCION. El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el Plan de Ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.<sup>45</sup>

Se establecen como determinantes ambientales relacionadas con el programa de Ejecución, los siguientes aspectos:

- a. Programas relacionados con los Suelos de protección:
- 1) La compra de predios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, individualmente o asociado con otros Municipios.
  - 2) La protección de paramos, cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos, nacimientos corrientes hídricas, humedales y acuíferos.
  - 3) La implementación y desarrollo del programa de uso eficiente y reutilización del agua
  - 4) El manejo y adecuación de zonas de protección urbana, espacios públicos y áreas verdes.
  - 5) El desarrollo de programas indicativos sobre la restauración y manejo de cada zona, área o unidad geográfica, identificando los suelos necesarios para la producción como para la protección ambiental de la estructura ecológica.
  - 6) La Adecuación de suelos restauración geomorfológicas revegetalización, control de erosión, corrección torrencial y fluvial.
  - 7) El establecimiento del cronograma de ejecución para actividades de conservación y protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- b. Programas relacionados a Suelos de Desarrollo Urbano y de Expansión Urbana:
- 1) Proyectos de control a la contaminación y adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos.
  - 2) La implementación del plan gradual de cumplimiento, exigido por las Autoridades Sanitarias.
  - 3) El control a la contaminación visual, atmosférica y al ruido.
  - 4) El control y mejoramiento de la calidad del agua y optimización de la prestación de servicios públicos, mejoramiento del hábitat, diseño y construcción de infraestructura de saneamiento.
- c. Para programas relacionados a Suelos de Desarrollo Rural.
- 1) La conservación de Distritos Riego.
  - 2) La educación y participación comunitaria para la gestión ambiental.
  - 3) Protección de suelos: readecuación geomorfológica, revegetalización, control de erosión, corrección torrencial y fluvial.

#### **Artículo 97°. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LOS PROCESOS DE REVISION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

De conformidad con el Decreto 4002 de 2004, el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación.

<sup>45</sup> Ley 388 de 1997, artículo 18.



CERTIFICADO No. 367-15A



CERTIFICADO No. 3264-15C



ICONTEC



CERTIFICADO No. GP 151.1

1. Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente;
2. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión;
3. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**Artículo 98°. EVALUACION.** La C.A.S. Verificará que la documentación entregada cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 388 de 1.997, el Decreto reglamentario 879 de 1998 y el Decreto 4002 de 2004. De entregar completos los documentos, dará inicio de la revisión por parte de la Corporación, de lo contrario se requiere por una sola vez, en los términos del artículo 12° del Código Contencioso Administrativo, Para que se complemente la información solicitada.

Una vez reunida toda la información requerida, la Corporación proferirá el auto de iniciación del proceso, con el cual se dará comienzo a la concertación a que hace referencia el parágrafo 6 del artículo 1° de la Ley 507 de 1999. La C.A.S. cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, para emitir concepto sobre su Aprobación o no, en lo que respecta a los aspectos ambientales.

La Corporación evaluará el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial municipal presentado, en los de asuntos exclusivamente ambientales, los cuales concertarán con el municipio a la luz de la Ley 507 de 1999, para lo cual expedirá resolución motivada en la cual se aprueba o concreta el plan, o se declara no concertado el mismo en cuyo caso enviara toda la actuación al Ministerio de Ambiente.

**Artículo 99°. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en lo pertinente las Resoluciones emitidas por la CAS que le sean contrarias, especialmente la Resolución 01756 de 1999.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

00001432

DIC 2010

**HECTOR MURILLO**  
Director General

Proyectó	Jenny Fernanda Quintero Cala Daniel Cortes Cortes Héctor Lamo Gómez Liz Amparo Valderrama Centeno Luz Alba Acelas Beltrán	Jenny D. Dad. Liz Amparo
Revisó	Edgar Hernán Patiño León Raúl Marín Rivera	IAAB RHE
Vo. Bo.		